

73
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS
A R A G Ó N

“ LA RECIPROCIDAD UN
INSTRUMENTO UTIL EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES
CONTEMPORANEAS. ”

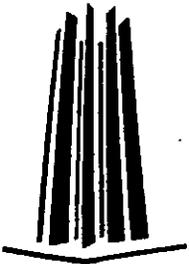
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA DE LA LUZ CEJA HERNÁNDEZ.

ASESOR: ENRIQUE CABRERA CORTES



ENEP ARAGON

MEXICO 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

261109



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR DE CARACUARO

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
CONOCERTE Y COMPRENDER QUE TU
SABES LO QUE HACES.

A MIS PAPAS.

PORQUE ESTO ES EL REFLEJO Y EL ESFUERZO
DE TODA SU VIDA.

A MIS HERMANOS.

POR SER PARTE DEL APOYO Y SE ANIMEN A
HACER ALGO IGUAL O MEJOR.

A TI

PORQUE PASAMOS LOS MISMOS TRABAJOS,
DESVELADAS Y MOTIVOS PARA LLEGAR
HASTA AQUÍ.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

FRANCIS, JESUS, LAURA

PORQUE CREYERON EN MI Y ME APOYARON
BRINDANDOME UNA OPORTUNIDAD DE
TRABAJO Y SU AMISTAD

ERIKA

PORQUE NO TE DESANIMES Y GRACIAS POR
SER MI AMIGA.

A LA UNIVERSIDAD

POR SER EL CAMINO PARA LLEGAR HASTA
DONDE UNO QUIERA

A MI ASESOR Y EL ING. MANUEL MARTINEZ
POR SU AYUDA Y LOS ANIMOS PARA
CONTINUAR ADELANTE.

PARA TIJUAN

POR AGUANTARME Y DARTE TANTA LATA

A TODOS LOS DEMAS

POR QUE DE ALGUNA MANERA ESTUVIERON
INVOLUCRADOS EN LA REALIZACION DE
ESTE ÉXITO.

LA RECIPROCIDAD, UN INSTRUMENTO ÚTIL EN
LAS RELACIONES INTERNACIONALES
CONTEMPORÁNEAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.
ASPECTOS GENERALES.

1.1. Definición del derecho internacional público.	1
1.2. Características.	4
1.3. Sinopsis histórica del Derecho Internacional.	7
1.3.1. Del Renacimiento a la paz Westfalia de 1648.	10
1.3.2. Del tratado de Westfalia a la Revolución Francesa.	13
1.3.3. Las Guerras Napoleónicas.	15
1.4. La soberanía y el Derecho Internacional.	16
1.5. Importancia de las Relaciones Internacionales	21

CAPITULO II.

LAS NEGOCIACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS ESTADOS.

2.1. Definición de negociación jurídica Internacional.	25
2.2. Clases de negociaciones jurídicas entre estados.	27
2.2.1. Los congresos y conferencias.	28
2.2.2. Declaraciones.	31
2.2.3. Renuncias.	34
2.2.4. Protestas.	38
2.2.5. Los tratados celebrados entre estados.	45
2.2.5.1. Definición y elementos.	49
2.2.5.2. El procedimiento para la celebración de tratados	54
2.2.5.3. Los efectos de los tratados.	62
2.2.5.4. Extinción de los tratados.	63

CAPITULO III.

LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, UN INSTRUMENTO ÚTIL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

3.1. Concepto de reciprocidad internacional.	69
3.2. Implicaciones Jurídicas y Polísticas de la reciprocidad entre países.	74

3.3. Diferencia entre reciprocidad y represalias en el ámbito internacional.	90
3.4. Breve sinopsis histórica en la reciprocidad internacional.	96
3.5. La complejidad de las Relaciones Internacionales actuales y la utilidad de la reciprocidad como instrumento para mejorar el trato entre países.	100
3.6. México ante la figura de la reciprocidad internacional.	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

Dentro de las diferentes ramas que conforma al derecho, destaca de manera singular el derecho internacional público. Los autores a lo largo del tiempo no han acertado a encontrar su verdadera ubicación dentro de la ciencia jurídica. Así, para algunos es una disciplina encuadrable en el derecho público, mientras que para otros es realmente una materia *sui generis* y difícil de ubicar.

Contrariamente a lo que sucede en la teoría, la praxis demuestra que día a día los Estados están más atentos del panorama y de las relaciones internacionales; y dicho sea, las relaciones entre países se tornan cada vez más complicadas, experimentando constantes cambios que requieren una actitud más abierta y menos proteccionista de los Estados.

Históricamente, los países han echado mano de algunos instrumentos o recursos que les permitan implementar mejoras substanciales en sus relaciones con otros pueblos. Es por lo anterior que el presente tema se propone el estudio de uno de ellos, quizá el más efectivo, se trata de la figura denominada "reciprocidad internacional", la cual favorece en un marco de franca colaboración entre los países, permitiéndoles a la vez avanzar en el tortuoso camino de las relaciones bilaterales. El presente trabajo constará de tres capítulos, perfectamente delimitados. En el primero, se hará referencia al derecho internacional público o derecho de gentes, a sus características, una breve semblanza histórica que abarca los acontecimientos de más trascendencia para el *jus gentium*. Finaliza el primer capítulo con un análisis sobre las

complicadas relaciones entre el derecho soberano o interno de los Estados y el internacional, así como la importancia actual de las relaciones entre los Estados.

El capítulo segundo se dirige al estudio de las negociaciones internacionales, destacando y diferenciando cada una de ellas: congresos, conferencias, declaraciones, renunciaciones, protestas y por supuesto, los tratados internacionales, de los cuales se hace un análisis completo. Este capítulo resulta de gran importancia ya que en él resaltan los diversos actos jurídicos que los países llevan a cabo pudiendo adoptar cualquiera de las figuras arriba citadas.

El último capítulo está integrado por la figura materia de este trabajo, la reciprocidad entre los Estados. Se hará un análisis de la institución de la reciprocidad y sus efectos tanto políticos como jurídicos. Se diferenciará de otras formas afines como las represalias y, finalmente, del uso que México ha dado a la reciprocidad y de los resultados que con ello ha alcanzado.

Para llevar a cabo este trabajo, se utilizará el método histórico y el comparativo. En cuanto a la técnica de investigación, se empleará la documental.

LA RECIPROCIDAD, UN INSTRUMENTO ÚTIL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES CONTEMPORANEAS.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Como inicio de este trabajo de investigación es recomendable partir de la sólida base de las diferentes definiciones que los diversos autores han aportado a lo largo del tiempo:

Cesar Sepúlveda define al Derecho Internacional Público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional”.¹

Carlos Arellano lo define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que

¹ Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1983. p. 3

interesan a la comunidad internacional entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales”.²

Modesto Seara Vázquez en su definición expresa que el Derecho Internacional Público es: “ el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”.³

Hay otras definiciones de doctrinarios extranjeros dignas de estudio como las que a continuación se citan:

Francisco A. Ursúa hace un análisis exhaustivo del Derecho internacional y llega a la conclusión de que: “es la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que abarca las relaciones que están sujetas, por virtud de una generalización consciente, a una reciprocidad necesaria entre todos los miembros de la humanidad, cuando estas relaciones traspasan los límites de la jurisdicción estatal o son en sí mismas de naturaleza interestatal”.⁴

Miaja de la Muela primero compara al Derecho interno al señalar: “las reglas de Derecho interno regulan relaciones entre particulares dentro de un determinado Estado”. Después señala sobre el Derecho Internacional: “... mientras que las normas internacionales rigen relaciones que trasciendan de la esfera de un determinado Estado”.⁵

² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, p. 114

³ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 1979, p. 28.

⁴ Ursúa, Francisco A. Derecho Internacional Público. México 1938. p. 36

⁵ Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. 7ª edición, Madrid, 1979, p. 10

Monroy Cabra lo define como: “la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional”.⁶

Para Díaz de Velasco “está dirigido a reglamentar las relaciones jurídicas de los sujetos que componen la comunidad internacional”.⁷

Núñez y Escalante manifiesta que “el Derecho Internacional está formado por el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados y de las organizaciones de Estados entre sí y entre unos y otros”.⁸

De todas las definiciones citadas puede decirse que el Derecho internacional público, para diferenciarlo de aquél otro llamado Derecho internacional privado, que también es conocido como Derecho de gentes es una disciplina jurídica que estudia y norma las diferentes relaciones que se dan entre los Estados, y entre estos y los organismos internacionales ya sean generales como la O.N.U. o regionales como la O.E.A., y fija derechos y obligaciones para ellos.

⁶ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Temis, Bogotá, 1986. p. 25

⁷ ídem.

⁸ Núñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970. p. 9

1.2. CARACTERÍSTICAS.

El derecho Internacional Público es una rama integrante del Derecho en general, y como tal, posee características que lo diferencian de otras disciplinas de la ciencia jurídica. Esas características del Derecho de gentes nos ayudarán a entender mejor la esencia y objetivos del mismo.

El autor Monroy Cabra habla de estos puntos particulares del Derecho Internacional, clasificándolos de la siguiente manera:

1.1. Carácter eminentemente jurídico del Derecho Internacional Público. Esta disciplina se diferencia de la moral internacional, y apoya tal afirmación en las palabras de Díez de Velasco cuando supone que los dos ordenes normativos tienen un diferente grado de sanción, y en cuanto al ordenamiento internacional, hay que tomar en consideración la responsabilidad internacional que se origina por la violación a una norma del derecho de gentes. En la moral no hay coacción alguna y por tanto, la violación de una norma moral internacional no da origen a la responsabilidad jurídica internacional.

También señala el autor la diferencia con la reciprocidad internacional o cortesía internacional como también se le llama. Mientras que la violación a esta cortesía no genera alguna clase de responsabilidad internacional, la infracción de una norma jurídica si le da origen.⁹

⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Op. cit. p. 31

1.2. Carácter dinámico del Derecho Internacional público. Según Díez de Velasco, esta característica se refiere a las profundas transformaciones que ha sufrido el derecho de gentes por el poder destructivo de las armas nucleares, el progreso técnico, la importancia creciente del individuo y de sus derechos, la lucha contra el infradesarrollo y el aumento de la cooperación económica y social.¹⁰ Esto es totalmente cierto, si tomamos en cuenta que la propia ciencia jurídica tiene que evolucionar a la par que lo hace el hombre, es entendible que el Derecho internacional vaya transformándose día a día, más aun cuando las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales se han ido complicando mucho.

1.3. Carencia de órganos centralizados. En un estricto sentido jurídico, apoyamos lo manifestado por Juan Carlos Puig quien manifiesta “no existe, en efecto, un legislador a quien se haya atribuido la competencia de adoptar normas generales. Estas derivan del pacto y especialmente de la costumbre, a punto tal que suele identificarse al Derecho internacional general (también denominado “principios del derecho de gentes”) con el derecho consuetudinario”.¹¹

En el derecho Internacional público no hay órganos ejecutivos, porque los mismos integrantes de la comunidad internacional son los que cumplen la función administrativa descentralizadamente. Por lo cual, para resolver las disputas no existen jueces universales que con carácter obligatorio dicten

¹⁰ Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos, 8ª edición, Madrid, 1988, p. 39.

¹¹ Puig, Juan Carlos. *Derecho de la Comunidad Internacional*, vol. 1. editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 21.

sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada y pueden ser ejecutadas.¹² Loretta Ortíz agrega "... en la comunidad internacional se observa la falta de órganos que centralicen las funciones legislativa, judicial y administrativa".¹³

La Asamblea General de las Naciones Unidas es el órgano deliberante y plenario de la O.N.U.; a través de sus resoluciones no se realiza una función legislativa sino más que nada de carácter recomendatorio. Así, son los Estados los que crean las normas del Derecho Internacional Público, y a la vez son también sus destinatarios. La creación de esas normas tiene dos cauces: la costumbre y los tratados o convenios internacionales.

El Consejo de Seguridad de la O.N.U. es el órgano administrativo que vela por el cumplimiento de las normas internacionales. Posee facultades de carácter ejecutivo tendientes a mantener la paz y la seguridad internacionales."¹⁴

Otra característica del Derecho Internacional es que en principio, los individuos no son sujetos inmediatos de sus normas; sólo los Estados y las organizaciones internacionales gozan de Personalidad Jurídica Internacional.

El problema y también la característica más representativa del Derecho Internacional es la carencia de un sistema coercitivo que asegure el cumplimiento de sus normas y obligue a los Estados, aún en contra de su voluntad a acatarlas. Es por eso que se han elaborado doctrinas, posturas y

¹² Monroy Cabra, Marco Gerardo. Op. cit. p. 31

¹³ Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, p. 4.

¹⁴ Ídem.

opiniones que se dirigen hacia la negación del Derecho Internacional. Otros tantos manifiestan simplemente que se trata de una disciplina jurídica sustentada bajo la base del consentimiento de los Estados y de los organismos internacionales, además en la costumbre, por lo que los mismos se obliguen a cumplir de buena fe todas las obligaciones contraídas por ser parte de la gran familia internacional.

1.3. SINOPSIS HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Como lo señala el autor Sorensen, la denominación "derecho internacional" es estrictamente técnica; se utilizó aparentemente por vez primera en el año de 1789 por Jeremías Bentham, quién no encontró otro vocablo mejor para designar a la materia.¹⁵ Esta voz designa el sistema Jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha tenido que ocuparse también de las organizaciones internacionales.¹⁶

Es muy lógico lo que señala el maestro Sepúlveda ya que del nombre mismo de nuestra disciplina en estudio se deduce que solamente puede o pudo existir la materia (es decir el Derecho Internacional). Cuando existieran

¹⁵ Sepúlveda, Cesar. Op. cit. p. 3

¹⁶ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1973, p. 53

comunidades jurídicas y políticas independientes. Es por eso que en la antigüedad difícilmente pudo existir alguna manifestación que pueda ser considerada como un antecedente del Derecho Internacional Público.”¹⁷

Agrega el maestro que “las rudimentarias instituciones que surgieron de manera aislada y fugaz en los tiempos pasados no pueden considerarse, en ningún caso, como integrando un sistema jurídico entre naciones. Porque mal puede hablarse de un Derecho que rige a los estados cuando éstos no existen unos frente a otros. De esta manera el Derecho Internacional fue posible cuando aparece el Estado moderno, autónomo, capaz, en relaciones de igualdad con sus semejantes, fenómeno que tiene lugar sólo después del Renacimiento, y no en su época anterior.”¹⁸

Realmente, y a pesar de la subjetividad que rodea a los antecedentes de cualquier objetivo que se desee conocer, podemos señalar que el Derecho Internacional surge o parte conjuntamente a la formación de los grandes Estados Europeos, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria, y los países Escandinavos. Las raíces del Derecho Internacional se encuentran en la Alta Edad Media, pero esta rama del Derecho no se manifestó con sus rasgos particulares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Romano Imperio y ocurre el descubrimiento de América, con sus caudalosos efectos. Desde esa época, 1492, empieza a gestarse el principio de la supremacía universal del Papa, mermándose por consiguiente la autoridad

¹⁷ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. 7.

¹⁸ Idem.

imperial dando paso a una nueva organización política y jurídica. El Estado moderno tuvo que suprimir, de su seno, poderes que le hacían sombra, como eran los derivados del régimen feudal.¹⁹

La presencia de los nuevos Estados del siglo XVI, y el descubrimiento del Nuevo Mundo, condujeron a situaciones novedosas, pudiéramos decir, de un nuevo orden internacional en aquél entonces. Esas condiciones tenían que regirse por un derecho diferente a lo conocido.

Es muy justo que señalemos que desde las remotas civilizaciones el uso constante de los pactos o tratados en diferentes materias, comercial, de guerra, de paz, etc. Son el único ejemplo de una incipiente práctica del Derecho Internacional.

A continuación pasaremos a analizar las diversas etapas en que el maestro Sepúlveda divide en su libro a la historia del Derecho Internacional, tratando de abarcar de la manera más general esas etapas.

¹⁹ Sorensen, Max. Op. Cit. P. 66

1.3.1. DEL RENACIMIENTO A LA PAZ DE WESTFALIA DE 1648.

En esta primera etapa aún se advierten los resabios o reminiscencias de la Edad Media. Debemos recordar que la consolidación de los Estados modernos y el descubrimiento de América trajeron grandes cambios al orden jurídico prevaleciente en el continente Europeo, que por cierto, es tomado por todos los autores como el centro o punto de partida de las instituciones internacionales.

En esta etapa, la comunidad internacional se confunde con la comunidad cristiana revestida de espiritualidad. Basta que recordemos por una parte las cruzadas donde el poder de la iglesia estuvo presente, apoyando económicamente una serie de misiones tendientes a evangelizar los lugares ajenos al control de la iglesia católica. Por otra parte, como es sabido por todos, la aventura emprendida por Cristóbal Colón hacia las Indias tuvo un imprescindible apoyo de los reyes católicos Isabel y Fernando, y aunque el mismo Colón no llegó en principio a las Indias sino a un continente diferente, la conquista de ese nuevo territorio aportó numerosas riquezas a España, a otros países que después participaron como Holanda y Portugal, pero sobre todo, a la iglesia católica la que se fortalecía cada vez más, opacando a las figuras de los soberanos.

El Renacimiento que implicó para la humanidad volver a los cánones clásicos, un resurgimiento de las ciencias y las artes, penetró en la comunidad internacional, con un espíritu eminentemente laico.

Las conductas, a veces bárbaras de los soberanos encuentran justificación en las normas religiosas, como sucedió con las cruzadas, recurriéndose poco a las normas legales.

Las instituciones internacionales son incipientes, se observa un notable crecimiento de ellas y empiezan a abrirse paso algunos principios de convivencia internacional; también se desarrolla la convicción de los Estados de ser miembros de una misma familia, la internacional.

Debemos destacar en esta época al holandés Hugo Grocio, cuya obra denominada, "De Jure belli ac pacis", publicada EN 1625, gozó de enorme reputación durante más de 200 años. El último siglo fue testigo del descubrimiento de una obra anterior del mismo Grocio "De Jure praedae", de 1604, que contiene una defensa interesada que preparó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en pro de la libertad de los mares, igualmente fue testigo de un creciente reconocimiento a los precursores de Grocio. Entre ellos destacan Vitoria y Gentili. El pionero, profesor de teología en Salamanca, hasta 1546, no publicó nada durante su vida; su fama reside en sus lecciones, recobradas póstumamente, "Relectiones de Indis" y "De Jure belli Hispanorum in Barbaris", de especial significación porque en el curso de la indagación sobre la validez o justicia del título español al Nuevo Mundo, se afirman los derechos de los indios nativos y los deberes que España tenía con ellos, aunque no fueron cristianos. Vitoria es también el primero en reconocer que el nuevo sistema de Estados y el nuevo derecho entre los Estados que van surgiendo no están limitados a Europa, o a la Cristiandad, sino que corresponden a todo el mundo. Gentili es considerado como el primer escritor que sacó al Derecho

Internacional de su concepción teológica y ética, tratándolo como una rama independiente de la Jurisprudencia o Ciencia del Derecho. Fue consultado para resolver muchas controversias internacionales por el gobierno Inglés.

Sobre su obra literaria destaca sus abordamientos a un tema que hoy en día sigue siendo apasionante, la justicia o injusticia de las guerras.²⁰

Hemos hecho alguna referencia a las cruzadas, por ello debemos agregar que ese movimiento social, económico y religioso favoreció en mucho al desarrollo del Derecho Internacional al tiempo mismo que se fortificaron los nexos del mundo cristiano. Con el reconocido incremento de las relaciones comerciales entre las potencias de la época, una de las consecuencias fue la implantación de la institución consular, a la que se rodeó de prerrogativas diplomáticas. La influencia y poder que alcanzó la iglesia por ese entonces fue enorme, aprovechándola al máximo mediante la arma de una disposición por la cual la última instancia en la resolución de los asuntos de índole eclesiástico, correspondía a la Corte Pontifical.

El siglo XV fue fiel testigo de una guerra que duró 30 años en el continente Europeo. Este hecho trajo la ruina moral y desolación el continente. Hugo Grocio, del cual ya hicimos breve mención fue el encargado de traer en medio del triste panorama un nuevo mensaje que proclamaría que la sociedad sólo ha Dios tiene como rector y solo su ley, revelada por la conciencia, es el Derecho esencial que la alienta, voz que a fin de cuentas lograría persuadir a los

²⁰ Idem.

Estados en conflicto. Sus postulados de que los mismos principios morales rigen la salud espiritual de los individuos y el bienestar de las colectividades, junto con el valor evidente de la sistematización del Derecho de gentes por él emprendida, lograron coincidir con la reunión del Congreso destinado a poner fin a las guerras de religión y a las causadas por la rivalidad existente entre Francia y Austria por el Dominio Político Europeo.²¹

1.3.2. DEL TRATADO DE WESTFALIA A LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

La guerra europea termina virtud al tratado que firman las potencias, el Tratado de Westfalia en el año de 1648, evento que marca una etapa muy importante en las relaciones internacionales. Durante casi un siglo constituyó la estructura política internacional del viejo continente y es considerado también como el primer síntoma importante de la existencia de un derecho internacional. El tratado de Westfalia vino a confirmar el principio de la soberanía territorial indispensable en todo orden jurídico entre Estados.

En esta etapa se percibe un notable incremento de las actividades diplomáticas, estableciéndose precisamente las misiones permanentes, como un medio idóneo para las relaciones entre los Estados.

²¹ Pesantes García, Armando. Las relaciones internacionales. Editorial Cajica, 2ª edición, Puebla, 1977, p. 86.

El resquebrajamiento del orden político y social de la edad media, fundamentado en la precautelación de los intereses del feudalismo y en predominio espiritual de la Iglesia, se inició en las Repúblicas Italianas, ambiente propicio para toda clase de transformaciones tanto por su posición geográfica, capaz de convertir a la península en un cruce de rutas comerciales, como por la profusa actividad política a que dio lugar la permanente rivalidad entre los Estados-ciudades que resultaron la consecuencia de una época de franca desorganización.²²

En esta etapa, nacen y se multiplican los tratados comerciales. Se desarrollan algunas instituciones como la naturalidad, la cual se desarrolla notablemente; se comienza a regular lo relativo al contrabando de guerra.²³

Posteriormente, el tratado de Utrecht de 1713 vendría a establecer el principio político e internacional más importante, "el justo equilibrio del poder", originado desde la Paz de Westfalia, manteniéndose hasta la época napoleónica.

Progresan notablemente los tratados internacionales, destacándose la técnica para realizarlos. Las materias eran variadas: comercio, tratamiento de los prisioneros, de los heridos y los enfermos en campaña; la institución de la neutralidad alcanzó un gran auge.²⁴

²² Ibid. P. 87

²³ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P.p. 8 y 9

²⁴ ídem.

La Revolución Francesa vino a traer un cambio en la concepción política del Estado, recordemos que gracias a ese evento se reconoció que la soberanía elemento básico de los Estados recaía en el pueblo como único titular. Esto indudablemente cambió la concepción internacional hacia una modernidad que hoy percibimos, ya que es importantísimo que el Estado actual cuente con soberanía para poder relacionarse con los demás.

1.3.3. LAS GUERRAS NAPOLEONICAS.

Toda guerra lejos de precipitar los avances sociales, económicos y culturales, provoca notables retrocesos en la sociedad y rompimientos en las instituciones conseguidas.

Las guerras napoleónicas alteraron notablemente al continente europeo y lógicamente no trataron ningún desarrollo al Derecho de gentes, afortunadamente terminan con un acontecimiento internacional de gran importancia, el Congreso de Viena de 1815.

El maestro Pesantes García narra lo siguiente: "Las potencias absolutistas que presenciaron la destrucción del equilibrio logrado por la Paz de Westfalia y sintieron el peligro que las nuevas ideas de la revolución francesa entrañaban para la subsistencia de sus privilegios, en nombre del legitimismo proclamaron el derecho de intervención en los demás Estados y conformaron la Santa Alianza, para combatir a Napoleón y restablecer en sus tronos a las antiguas dinastías.

Este vano intento de contradecir el nuevo espíritu de los tiempos pese a constituir la defensa de causa históricamente perdida, legó a Europa el concierto europeo que significó en cierto modo un servicio a la paz internacional²⁵.

En el año de 1815, a la caída definitiva del imperio napoleónico, un Congreso fue convocado en la ciudad de Viena, el fin era restablecer el orden jurídico y político tan trastornado por Bonaparte. Cincuenta y siete países concurrieron a él, algunos de ellos representados por sus propios monarcas. Pese a que imperó en el Congreso el espíritu más conservador, incapaz de escuchar el clamor de atenerse a la reorganización política al criterio de las nacionalidades, por lo menos a la diplomacia le hizo el favor de legarle un reglamento sobre el rango de los Agentes Consulares.

1.4. LA SOBERANÍA Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Hoy en día entendemos al Estado como una organización política y jurídica de una población, asentada en un territorio determinado y con un poder soberano. De esta simple definición obtenemos los elementos que constituyen al Estado: la población o conjunto de entes físicos, nacionales y extranjeros que se encuentran establecidos en una porción geográfica o territorio perfectamente delimitado, y donde el mismo pueblo ejerce su derecho soberano, es decir, su capacidad para autodeterminarse de forma libre y de acuerdo a sus intereses y necesidades.

²⁵ Pesantes García, Armando. Op. Cit. P. 92

La soberanía es un elemento imprescindible en cualquier Estado contemporáneo que consagra ese derecho inalienable que tiene un pueblo para elegir la forma de su gobierno.

Este derecho es un producto histórico y social que nace en la Revolución Francesa, enriquecido con las ideas de autores como Montesquieu o Rousseau, quienes llegaron a la conclusión de que la soberanía no debería radicar más en el soberano o rey, de ahí precisamente que recibiera esta denominación. Se llegó a entender que finalmente era el mismo pueblo el titular de este derecho, y por eso en la actualidad, entendemos nosotros a la soberanía como un elemento indiscutible de cualquier Estado. Nosotros disentimos con aquellos que piensan que el gobierno es un elemento esencial del Estado, más bien lo consideramos como un elemento indirecto que es a la vez un resultado de la soberanía. La razón de tal aseveración es que siendo aquella un derecho indiscutible e inalienable del pueblo, es éste quien decidirá qué forma de gobierno instaurar para su beneficio, por lo que primero existe soberanía y luego gobierno.

La soberanía tiene especial importancia para el derecho internacional ya que ella es un ejemplo y sinónimo de que el Estado cuenta con la capacidad jurídica internacional necesaria. Un Estado tiene que demostrar a los demás miembros de la comunidad internacional que es un insusceptible de derechos y obligaciones internacional y que puede ejercitar perfectamente los primeros y cumplir con las segundas. La soberanía para el derecho internacional implica entonces esa capacidad para ser sujeto de derecho internacional.

Para el Estado, el ser soberano tiene una faceta exterior, implica que los demás miembros de la comunidad internacional deben abstenerse de cualquier intromisión en los asuntos internos de aquel, es decir, la soberanía prohíbe la intervención de uno o varios sujetos de Derecho Internacional en otro de ellos, y esto no tiene excepciones. Un asunto interno de un Estado, sólo le compete a él, y esto es una regla muy clara para el derecho internacional.

Así pues, para que un Estado pueda relacionar con los demás entes jurídicos internacionales, que son los Organismos internacionales (algunos incluyen aquí al hombre), requiere indudablemente de la soberanía, la cual le permitirá realizar cualquier clase o suerte de actos jurídicos internacionales: celebrar tratados, renunciar a ellos, intercambiar agentes diplomáticos y consulares, hacer declaraciones etc.

Ahora bien, el hecho de que los Estados tengan un sistema jurídico interno o propio no impide que estos sean sujetos del derecho internacional. Al respecto, el maestro Miaja de la Muela sostiene: " Un ordenamiento jurídico que tiene a los Estados como principales destinatarios de sus normas se encuentra en su funcionamiento condicionado por el hecho de que estos destinatarios asumen también el papel de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir...". Más adelante agrega: "Este hecho tiene por consecuencia que el Derecho internacional y el interno no constituyen dos esferas impenetrables entre sí, sino con posibles zonas de tangencias y hasta de incisiones".²⁶

²⁶ Miaja de la Muela; Adolfo. Op. Cit. P. 231.

Queda claro que los dos sistemas de normas jurídicas se complementan entre sí, ya que sus formas de nacer y sus objetivos son muy diferentes. La norma jurídica interna nace como producto de un conjunto concatenado de pasos o procedimiento denominado legislativo, llevado a cabo por los órganos que las leyes internas facultan, en el caso de México, es el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal quienes lo realizan, mientras que la norma jurídica internacional nace como producto de la costumbre internacional, es decir, una conducta repetida o reiterada por los Estados durante un lapso de tiempo considerable y considerada como jurídicamente obligatoria. La norma interna nace para ser aplicada a una población, o conjunto de entes físicos y jurídicos que están asentados en un territorio definido, mientras que la norma internacional tiene como destinatarios, finalmente a los Estados y los organismos internacionales.

El autor austríaco Alfred Verdoso define a un Estado Soberano como; "una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional; cuyas normas, en general respeta".²⁷

Cabe que digamos que hasta el siglo XIX no se opuso al concepto tradicional de la soberanía estatal relativa, el de la soberanía absoluta. Sin duda la institución mucho tiene que agradecer a Hegel quien sustentó la idea de que el Estado es el ordenamiento supremo y no puede, por consiguiente, reconocer

²⁷ Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar, 5ª edición, Madrid, 1967, p.p. 9 y 10

algún ordenamiento jurídico superior, así se decía también que el derecho internacional público se funda en una autoobligación de los Estados.

El autor Verdross acertadamente señala que la palabra “soberanía” se emplea constantemente en un sentido puramente político, y agrega que a veces los Estados invocan su “soberanía” para sustraerse a una obligación jurídico-internacional. Señala que sobre la base del Derecho Internacional Público, un Estado un principio puede asumir cualquier obligación, incluso renunciar a su independencia e incorporarse a otro Estado, pero mientras se siga gobernando a sí mismo y no esté sometido al poder de mando de otro Estado, seguirá siendo jurídicamente soberano e independiente.”²⁸

Finalmente sobre esta figura diremos que etimológicamente “soberanía” viene del latín “super” y “omnis”, esto significa, aquél poder supremo y único que no admite ningún otro por encima. Es así también, un poder inigualable y que como ya mencionamos, radica esencialmente en el pueblo. La soberanía es una característica fundamental para el derecho internacional.

²⁸ Ibid. p12.

1.5. IMPORTANCIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En un estricto apego a la doctrina, el término “relaciones internacionales” es empleado frecuentemente como una forma de referirse a algo más amplio que el intercambio oficial que los Estados mantienen a través de sus distintas oficinas extranjeras, ministerios, departamentos de asuntos exteriores.”²⁹ También es posible usarla para abarcar el enorme tráfico, a través de las fronteras nacionales, de los millones de individuos que componen la población de los Estados.

El estudio de los asuntos internacionales obliga al interesado a tener muy en cuenta los movimientos nacionales, la política y los objetivos que tienen cierta repercusión internacional, y que curiosamente, no han sido tratados lo suficiente por los juristas del derecho internacional.

Las relaciones entre Estados se remontan a aquellos días en que surgen los entes jurídicos y políticos soberanos. Por ejemplo, el descubrimiento de nuevos territorios como es el caso de América y Asia, aunado a la consolidación de grandes potencias como Inglaterra, Portugal, España y Francia, cuando estos países alcanzan un enorme avance y se afianzan como naciones fuertes en todos los ámbitos. Sin embargo, el vocablo “Estado” no es considerado como un término “viejo”, ya que mucho le debe a Bodino y Maquiavelo, quién en su gran

²⁹ Sorensen, Max. Op. Cit. P. 35.

obra "El Príncipe" marca las condiciones necesarias para la concepción moderna de los mismos. Resulta conveniente el citar aquí las palabras de esa obra:

"Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, ha sido y son repúblicas o principados. Los principados son hereditarios, cuando una misma familia ha reinado en ellos largo tiempo, o nuevos. Los nuevos o lo son del todo, como lo fue Milán bajo Francis Sforza, o son como miembros agregados al Estado hereditario del príncipe que las adquiere, como es el reino de Nápoles para el rey de España. Los dominios así adquiridos están acostumbrados a vivir bajo un príncipe o a ser libres; y se adquieren por las armas propias o por las ajenas, por la suerte o por la virtud".³⁰

De este modo podemos observar que las primeras relaciones entre países se dieron precisamente cuando estos estuvieron bien consolidados, aunque si recordamos a las grandes civilizaciones del pasado, los griegos, los fenicios y otros más, mantenían buenas relaciones, sobre todo cordiales, con los demás pueblos. No mencionaremos a los romanos puesto que en el campo del derecho internacional desafortunadamente no aportaron mayor cosa, de hecho, no concebían la existencia de un derecho que regulara sus ambiciones de conquista hacia otros territorios, por ello, no hay mucho que agregar de ese pueblo que sí ofreció notablemente en el campo jurídico interno legándonos muchas de sus instituciones.

³⁰ Maquiavelo, Nicolás. El príncipe. Colección Sepan cuantos. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 1997, p. 1.

En un principio, las relaciones que se originaban entre los Estados, se limitaban a la realización de algún tratado de amistad o de paz, pero con el simple transcurso del tiempo, esos pactos fueron abarcando otras materias como la comercial, la alianza para hacer la guerra a un tercer Estado y así obtener nuevas conquistas, la navegación, etc. No cabe duda de que las relaciones entre los Estados se vieron fortalecidas con el aumento y la calidad de los tratados o pactos que los países suscribían. Así también, se fueron creando paulatinamente costumbres internacionales como la figura de la reciprocidad, las represalias, entre otras.

El mundo moderno ha sido fiel participe de un nuevo orden internacional. Hoy los medios nacionales como los internacionales hablan de una comunidad internacional global, donde las relaciones entre los Estados han sufrido grandes y sustanciales transformaciones, por lo cual podemos observar que las mismas se han complicado cada día más. Es muy difícil el poder entender cual es el camino que las relaciones entre los Estados llevan, ni siquiera se puede vislumbrar alguna lógica entre ellas. No obstante esto, y la existencia de un derecho que trata de regular cada acto externo de los Estados, en la actualidad notamos que las relaciones bilaterales muestran un lugar privilegiado dentro del campo del derecho internacional público.

No está por demás decir que los Estados requieren de intercambios de productos y servicios para poder satisfacer sus necesidades básicas, por ello recurren en muchas veces a la ayuda que los otros entes puedan brindarle. Es así que no imaginamos aún la existencia de un país totalmente autosuficiente, que no necesita comprar o vender algo, turismo en su territorio o inversiones

provenientes del extremo, ni siquiera los Estados Unidos, país que está muy lejos de ser el prototipo de la autodependencia; por eso el sólo hecho de imaginar a algún país así resulta una ficción.

Así ningún Estado puede sustraer a la necesidad de relacionarse con los demás para algún fin, aunque éste sólo sea de amistad.

CAPÍTULO II

LAS NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE LOS ESTADOS.

2.1. DEFINICION DE NEGOCIACION JURIDICA INTERNACIONAL

Comenzaremos el segundo capitulo de este trabajo de investigación tomando la definición de negociación jurídica que establece el autor Cesar Sepúlveda:

“por negociaciones jurídicas internacionales se entienden aquellas relaciones entre estados que producen una norma jurídica -sea general, sea particular- o bien, que la derogan. Estas negociaciones jurídicas adoptan formas muy variadas, y las principales son: congresos y conferencias, declaraciones, renunciaciones, protestas, y, de manera más destacada, los tratados”.³¹

El término “negociación” en derecho internacional posee varios significados; así, se usa como un método para arreglar una controversia entre países; es también una etapa, la primera por cierto, del procedimiento por la celebración de los tratados.

En términos generales, “negociación” implica la exposición de interés, deseos y metas de dos o más estados, creándose una norma que regula los mismos mediante el establecimiento de derechos y deberes recíprocos. Estas

³¹ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 117.

relaciones jurídicas pueden generar entonces, normas internacionales generales o bien particulares. Debemos entender que las actuales relaciones que se dan entre los estados oscilan entre estos dos rubros, el general y el particular. En el primero, se reúnen varios estados (pudiendo ser por ejemplo, los que integran a la O. N. U.) U otro organismo regional de importancia) y crean un derecho uniforme, es decir, un conjunto de normas generales y obligatorias para ellos, ejemplo: la carta de la O.N.U. el estatuto de la corte internacional de justicia, las convenciones de Viena de 1961,1963 y 1969 sobre materia diplomática, consular y tratados respectivamente. En el ámbito particular, los países mantienen una agenda basta bilateral, sobre todo, en aquellos estados que son vecinos geográficamente y que por ello hay puntos de unión que requiere la colaboración conjunta para resolver os problemas que aquejan en los dos, como sucede con los materiales de migración, narcotráfico y actividades conexas como el lavado de dinero; contaminación, libre comercio ,límites territoriales, etc. En cualquier materia la relación bilateral crea normas jurídicas que sólo obligaron a las partes y difícilmente a otro más.

Es obvio que las negociaciones internacionales son de gran importancia en el desarrollo de las relaciones internacionales, y más aún si partimos de la premisa de que los estados viven una palmante en el económico.

Nos sumamos a la opinión de Verdross cuando señala que el derecho internacional común permite que una declaración de voluntad de un estado particular produzca un efecto jurídico por él deseado.³² Estas negociaciones se

³² Verdross, Alfred. Op. Cit. P. 103.

llaman "unilaterales", los cuales pueden ser independientes y dependientes de otros negocios jurídicos.

El austríaco considera como negocios jurídicos unilaterales independientes a la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa.

En cuanto a los segundos, el autor manifiesta que son: el ofrecimiento y la aceptación, la reserva y la sumisión a la jurisdicción del tribunal internacional de justicia, de acuerdo al artículo 36, apartado 2º. De su estatuto.

2.2. CLASES DE NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE ESTADOS.

Son varias las formas que pueden adoptar las negociaciones para el autor Sepúlveda, las más importantes son:

- A) congresos y conferencias;
- B) declaraciones;
- C) renunciaciones;
- D) protestas; y,
- E) tratados.³³

³³ Sepúlveda Cesar, Op. Cit. P. 117.

A continuación pasaremos a analizar cada una de las formas enlistadas arriba.

2.2.1. LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS.

Era común en el pasado que ambos términos se usaran sinónimamente, sin ponerse a pensar en alguna posible diferencia. Esto puede explicarse si analizamos otros términos usuales en el derecho internacional cuyo uso implica dos o más acepciones en el derecho interno.

Para Cesar Sepúlveda, sí existe una pequeña diferencia. "los congresos se orientan hoy en día hacia materias técnicas, o técnico-jurídicas, y acusan, por otra parte, muchas veces un marcado carácter privado, no oficial".

Las Conferencias son más bien reuniones formales de los representantes estatales debidamente autorizados con el propósito de discutir materias internacionales de interés común para poder llegar a una solución conveniente."³⁴

El emérito autor mexicano externa después que el procedimiento habitual de la conferencia -y también en mucho del congreso- está constituido por una invitación que hace un estado a otros -o un organismo internacional a los estados en él representados (como sucede en el caso de la O. N. U.)-.

³⁴ Ibid.

En la invitación se precisan la materia o materias sobre las que habrá de versar la conferencia, determinándose en ella, también, el lugar y fecha de la reunión, y en algunas otras ocasiones se envía el reglamento a que estarán sujetas las actividades correspondientes.

Todos los representantes que asistan a tales conferencias deben ser acreditados, y si son oficiales, ello se efectuará con los plenos poderes (que son la autorización o mandato emitido por el jefe de estado o de gobierno de un país a uno de sus agentes para que a nombre y representación de su estado vaya a esa reunión y efectúe declaraciones, revise algún posible tratado, pudiendo aceptarlo mediante la firma correspondiente, etc. Los plenos poderes son en la práctica un documento oficial que acredita a una persona ante otro estado).

En el supuesto de que los participantes, o la misma conferencia sea de carácter no estatal, es decir, un congreso, se acreditarán con una simple carta o una credencial.

En las Conferencias bien organizadas se les otorga a los delegados, además distintivos y tarjetas de inscripción, que facilitan el intercambio y la identificación oportuna.

Con mucho tiempo la reunión debe planearse; se escoge quien ha de presidir la misma -Congreso o Conferencia- que usualmente es el Secretario de Asuntos Exteriores escoge de antemano quien va a presidir la reunión, siendo usualmente el Ministro de Relaciones Exteriores del país que expide la invitación en que, caben las excepciones. También suelen integrarse comités

para repartir el estudio de los problemas o las labores, y existe un cuerpo encargado que lleva la orientación general política y técnica de la conferencia, que recibe el nombre de "steering committee", que regula y coordina las actividades de los diversos comités. Este órgano puede juzgar sobre la posibilidad de presentar a la consideración de la conferencia algún nuevo asunto; o alguna proposición fuera del termino señalado para ello. Este comité se transforma después en el eje de la sesión plenaria, de donde van surgiendo los asuntos aprobados en el seno de cada comité.

Una vez discutidos los asuntos en las Sesiones Plenarias, los que se aprueben en ella, figuración en un documento que las contiene por orden, y que se denomina acta final, la cual es firmada por los delegados asistentes a la conferencia.

Los contenidos de las actas finales son muy variados: recomendaciones, resoluciones, declaraciones, homenajes, etc. No son documentos obligatorios y además, los estados participantes pueden hacer reservas a ellas, al momento de firmar, con el objeto de precisar un punto o señalar una interpretación.

En pocas veces el resultado de una conferencia es una convención, la cual se firma por los plenipotenciarios de los países que desean quedar obligados y más tarde se sujeta al procedimiento de ratificación.

2.2.2. DECLARACIONES.

En general, el término “declaración” significa: “manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogación por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo”.³⁵ A esto hay que agregar que el artículo 356 del código de procedimientos civiles para el distrito federal dispone que todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de tercero o testimonio queda a la libre apreciación del juzgador.

El término “declaración” tiene otras significaciones para el derecho, y aún más para el *jus gentium* donde se le ubica como sinónimo de una manifestación unilateral de voluntad. Por ejemplo, para el maestro Cesar Sepúlveda, el término que estamos comentando significa cuatro cosas distintas:

- a) Es la primera parte de un tratado donde los estados que intervienen en él manifiestan sus inquietudes y expectativas por el instrumento en cuestión. A esta parte de los tratados se les conoce también como premio.
- b) En un segundo significado, “declaración” equivale a una manifestación de la política o conducta que un estado piensa seguir en el futuro. En este sentido, “la declaración” puede ser realizada por varias naciones. Por ejemplo la carta

³⁵ Pina, Rafael de y Rafael de Pina y Vera. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 1995, p. 203.

del Atlántico, de fecha agosto 14 de 1941, es considerada como una declaración. Otro ejemplo de esto es la declaración de guerra, una manifestación pública y solemne que la autoridad competente de un estado hace frente a otro de que se encuentra en guerra con él, para un conocimiento general de la situación imperante y con el objeto de que surta efectos correspondientes, tanto en el ámbito interno como en el internacional, y fije las posturas neutra los de algunos otros estados.

- c) Para Seara Vázquez, en la historia han existido tratados indebida y erróneamente llamados “declaraciones” como acaeció con la “declaración de París”, del año 1856, sobre el derecho del mar, la cual es en sí una convención multilateral.
- d) Finalmente el autor señala que “declaración” es una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos y estos últimos deben ser reconocidos como negociaciones internacionales. Ejemplifican lo anterior figuras como el reconocimiento de estados o el de gobiernos, el anuncio del bloque, etc.³⁶

Existen más ideas de las “declaraciones” en el derecho internacional. Así por ejemplo, para la autora Ortiz Ahlf, los actos unilaterales de los estados pueden clasificarse en principio en actos dependientes y autónomos. Los primeros son aquellos que producen efectos jurídicos cuando sean realizados en relación con otros actos, ya sean unilaterales o multilaterales. La autora cita aquí el elemento material de la costumbre, la práctica reiterada, puede estar

³⁶ Sepúlveda, Cesar Op. Cit. P. 119.

formada por una serie de actos unilaterales dependientes. Otros ejemplos se encuentran en los tratados, como los actos de manifestación de voluntad: adhesión, firma, ratificación, reservas, etc.

Los actos unilaterales autónomas de los estados producen efectos jurídicos obligatorios y para su existencia no van a requerir de la presencia de otro acto unilateral ni multilateral, aunque si bien, para producir ciertos efectos jurídicos obligatorios, deberán cumplir con ciertos requisitos de forma, fondo y de capacidad. En cuanto a la última, es decir la capacidad, se requiere que el acto emane de un órgano competente del estado en el plano internacional. Así, el artículo 7 de la convención de Viena de 1969 sobre derecho de tratados reconoce la competencia del jefe de estado y del ministro de relaciones exteriores para la celebración de un tratado dichos funcionarios pueden comprometer a su estado en virtud del tratado debido a la alta investidura que ostentan.³⁷

Por su parte el maestro Seara Vázquez expresa que los actos unilaterales deben ser entendidos como “manifestaciones de voluntad de una sola parte o Estado, y su propósito es producir o impedir que se produzcan, determinados efectos jurídicos”.

El autor español radicado en México admite la posibilidad de que los actos unilaterales creen obligaciones para los terceros Estados, aunque sólo circunstancias muy especiales. Por otra parte, estamos de acuerdo cuando el

³⁷ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 36.

tratadista señala que no hay duda sobre la validez de las obligaciones asumidas por los Estados por virtud de sus propias manifestaciones, ya que ello lo realizan en razón de su carácter soberano y a través de los órganos legalmente facultados para ello.³⁸

También debemos aceptar que toda clase de declaración que hagan los Estados, inevitablemente interesará al Derecho Internacional.

2.2.3. RENUNCIAS.

En términos generales, por “renuncia” vamos a entender: “manifestación de la voluntad de un sujeto mediante el cual se desprende de un bien, derecho o cargo”.³⁹

En el contexto internacional la “renuncia” implica de acuerdo a la doctrina lo siguiente:

Seara Vázquez presupone que: “es el acto unilateral por el cual un estado abandona, de modo voluntario un derecho”.⁴⁰

Respecto al órgano que puede realizar a nombre del estado es renuncia, no hay duda alguna de que sólo podrá hacerla el órgano competente para ligar

³⁸ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 204.

³⁹ Pina, Rafael de Op. Cit. P. 427.

⁴⁰ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 205.

internacionalmente al estado, en el caso de México es sin duda el presidente de la república.

Tradicionalmente se ha distinguido entre la renuncia expresa y la tácita. En la primera se utilizan las palabras para hacer saber al otro u otros Estados la decisión adoptada, mientras que en la segunda existe una carencia de la expresión o exteriorización de la voluntad mediante palabras. Para Seara, ésta renuncia "no viene a ser más que la ausencia de protesta allí donde era necesaria para poder conservar un derecho".⁴¹

Para Sepúlveda, la renuncia viene a ser el abandono voluntario de un derecho, o de una expectativa de derecho cuando ellos son susceptibles de renuncia.⁴²

Este autor también acepta que la renuncia puede ser expresa o tácita, y cita un ejemplo que nos parece por demás interesante cuando un territorio pasa a ser ocupado por otra nación, la cual hace a la primera la manifestación de tal intención o la segunda expresa oposición o rechazo alguno a tal intención. En este caso se entenderá que ha existido renuncia implícita o tácita.⁴³

Cita como ejemplo de la renuncia expresa el caso en el que un Estado desiste de la idea de hacer una reclamación a la que tiene derecho para evitar una fricción o para llegar a un acuerdo con el Estado contra el cual se tiene la

⁴¹ Idem.

⁴² Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 119.

⁴³ Idem.

reclamación.⁴⁴ Este tipo de supuestos nos hace pensar en tantos casos en los que Estados Unidos ha ocasionado algún daño a México, produciéndose una responsabilidad internacional del primero y por consiguiente, el deber de reparar dicha falta a las normas del Jus Gentium, sin embargo, nuestro país que ha sido afectado, no hace uso de ese derecho de reclamación y tácitamente acepta el acto contrario al Derecho Internacional, como ha acaecido a manera de ejemplo con los desechos industriales y nucleares que los E.E.U.U. han arrojado en la frontera común con nosotros. En este tipo de casos, nuestra nación no ha hecho uso de la reclamación ante los E.E.U.U. para no afectar a sus relaciones con ese país, aunque ello afecte flagrantemente a nuestra soberanía, derecho fundamental del pueblo mexicano.

En estricto derecho, parecería absurdo pensar que un Estado pueda renunciar a hacer alguna reclamación ante otro, y más aún cuando el primero tiene un legítimo derecho emanado del Derecho Internacional, sin embargo, casos como el mencionado han dejado un precedente importante sobre el particular que aquí estamos comentando.

Se afirma que la renuncia produce, por consecuencia, normas jurídicas en beneficio de otros Estados, pero hay que aclarar que ella sólo vale en relación de los límites propuestos por el Estado que la hace.

⁴⁴ Idem.

La autora Ortiz Ahlf determina sobre este tipo de acto unilateral de los Estados: "Acto por el cual se abandona una determinada pretensión jurídica. Implica la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la formula".⁴⁵

Para Verdross, la renuncia viene a ser la "declaración por la cual se abandona determinada pretensión. Implica, así la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la formula"⁴⁶

Llama poderosamente la atención que el ilustre profesor Vienés defina a la renuncia como una declaración y en esencia así es, cuando un Estado hace saber a otro u otros su decisión de renunciar a un derecho legítimo. Ahora bien, en el caso de la renuncia tácita, estaríamos en un supuesto de difícil valoración pues no resultaría fácil pensar que el aceptar un daño, no ejercitando un derecho pueda constituir una forma de manifestación o de declaración.

La última opinión doctrinal interesante que mencionaremos es la del escandinavo Max Sorensen quien afirma: "Pero existe otra categoría de actos que tienen un significado jurídico independiente, por cuanto producen, cambian o extinguen una relación jurídica particular en cuanto al Estado. En esto podemos tomar como ejemplo el caso de la renuncia de un derecho..."⁴⁷. Para este autor, la renuncia unilateral que van a poseer un significado propio, ya que producen cambios o terminan con una relación jurídica existente.

⁴⁵ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 37.

⁴⁶ Verdross, Alfred. Op. Cit. P. 104.

⁴⁷ Sorensen, Max. Op. Cit. P. 182.

De todo lo anterior podemos deducir que la renuncia es una institución interesante del Derecho Internacional mediante la cual un Estado puede rehusarse o rechazar ya sea de forma expresa o tácitamente un derecho derivado de las normas del Jus Gentium, y ese derecho produce consecuencias jurídicas internacionales.

2.2.4. PROTESTAS.

Recurriendo a la obra del autor. Rafael de Pina encontramos que “protesta” en derecho es una “manifestación” formulada con la intención de adquirir o conservar un derecho o de preservarse de un daño. “En otra acepción, encontramos”: promesa de decir verdad en juicio o ante autoridad administrativa. Finalmente, “promesa de cumplir bien un cargo hecho en el momento de la toma de posesión del mismo”.⁴⁸

Pasando a su significación internacional, nuevamente recurriremos a la doctrina del derecho de gentes y así obtenemos los siguientes comentarios:

Para Verdross, la protesta consiste en la declaración que niega la legitimidad de una determinada situación. Más como quiera que el silencio puro y simple no significa reconocimiento., Alguno la formulación de una protesta, solo es necesaria cuando, según la situación correspondiente, cabe esperar una

⁴⁸ Pina, Rafael de. Op. Cit. P. 103.

toma de posición. Más siendo este el caso, la omisión de la protesta de lugar al silencio".⁴⁹

Sepúlveda sostiene al respecto "Constituye una protesta una declaración de voluntad de un estado en el sentido de que no se reconoce como legítima una conducta o de que un estado de cosas no es aceptado, o de que un acto que otros estados planeen realizar lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta.

Para el autor, la protesta resulta un instrumento útil para fincar un derecho; y cita a manera de ejemplo, si un país ocupa un territorio al que otro estado tiene una pretensión, esa protesta sirve para que no se perfeccione la ocupación. Y para que sea tomado en consideración el estado que protesta.

Es un requisito para que la protesta sea válida que se haga formalmente, y por ende, debe ser formulada por el órgano estatal que tenga la representación internacional. En el caso de nuestro país, esa importante función le corresponde a la secretaría de relaciones exteriores, órgano encargado de llevar a cabo las relaciones con otros países y con las organizaciones internacionales. Recordemos aquí los casos numerosos, por cierto, de los mexicanos que son maltratados en los E.E.U.U., inclusive aquellos otros que han sido sentenciados a la pena de muerte, casos en los cuales nuestro país por conducto de la cancillería ha elevado al gobierno del país vecino las protestas conducentes como una forma de rechazo o repudio a esas penas violatorias de los derechos humanos.

⁴⁹ Verdross, Alfred Op. Cit. P. 104

Cuando un estado, sea potencia o de los considerados en vías de desarrollo, ve vulnerada su soberanía en cualquier forma, expresa inmediatamente se repudia a ese acto contrario al derecho internacional. De este modo podemos señalar que toda violación, al derecho de gentes va a producir protestas de los demás estados, según sea el daño que se cause con el desacato a la norma internacional.

Prosiguiendo con las opiniones doctrinales, el autor Seara Vázquez externa lo siguiente: “es el acto unilateral por el cual un estado declara su oposición a una situación jurídica determinada, una conducta o un propósito de otro u otros estados”.⁵⁰ Agrega el doctrinario que el efecto básico de la protesta es el impedir la pérdida de los derechos que pueda tener un estado que la formule. Así que, si no se da la protesta,, la situación dañina o ilegal se consolida y acepta. Aquí, el autor cita el famoso caso de las “pesquerías noruegas”, donde la corte internacional de justicia tuvo conocimiento del caso y dictó una resolución basada en el hecho de que la Gran Bretaña, desde el año de 1869, nunca había expresado protesta alguna contra la delimitación de aguas efectuada por Noruega.”⁵¹

Para Loretta Ortiz Ahlf, la protesta es el “acto por virtud del cual un estado niega la legitimidad de una determinada situación. En muchas ocasiones la protesta es necesaria, y a que el estado afectado por alguna situación ilegítima

⁵⁰ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 205.

⁵¹ Idem

atribuible a otro sujeto, deberá manifestarlo; de no hacerlo, perderá derecho a reclamar posteriormente puesto que el acto se considera como consentido".⁵²

Sorensen aclara sobre este punto". El protestar tiene efectos contrarios: su propósito es prevenir que una situación se pueda alegar en contra del estado que protestó por ella y puede, por tanto, privarla de todo efecto legalmente válido de acuerdo con el derecho internacional. En particular, puede tener un efecto negativo en la formación de títulos históricos, como la prescripción".⁵³

Quizá, donde más se observe la trascendencia de la protesta es en la institución de la responsabilidad internacional, ya que como lo habíamos señalado con anterioridad, el país que ha recibido un daño por otro u otros entes internacionales tiene que hacer valer su derecho de reclamación para que la comunidad se entere de ese hecho, y lo más importante, la reclamación aquí viene a ser un requisito de procedibilidad de otro derecho, el de la reparación del daño causado, ya sea de forma material o moralmente. Esto es muy lógico porque si no se expresa la protesta o rechazo, el estado que ha causado el daño o perjuicio verá acepta su conducta y no será exigido para que repare el daño que causó.

Existen otros actos jurídicos unilaterales que los estados pueden producir, como son la promesa, que es una declaración en la que el país que la realiza se va a obligar a efectuar o no (permitir) un determinado comportamiento. Ejemplifica esto los casos en que la corte internacional de justicia o el tribunal

⁵² Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 37.

⁵³ Sorensen. Max. Op. Cit. P. 183.

de arbitraje omiten una resolución en la que obligan a un estado a alguna prestación, la cual puede ser de hacer o permitir.

La firma y ratificación implica que las partes hagan por su lado las promesas de hacer los cambios o modificaciones respectivos en el ámbito de sus normas jurídicas.

Verdross supone que la promesa es en sí una declaración, hecha a uno o más estados, de obligarse a un determinado comportamiento.⁵⁴ Para este doctrinario las declaraciones hechas en forma de promesa han de distinguirse de las simples comunicaciones, a pesar de que la obligatoriedad jurídica internacional de las promesas unilaterales haya y siga siendo aún tan discutida. Hicieron declaraciones de este tipo la extinta sociedad de naciones, Albania, Finlandia, Estonia, Letonia, Lituania e Irak sobre la protección de las minorías.

Otro acto jurídico unilateral que los estados generalmente utilizan en sus relaciones con los demás países es la "notificación". Para la autora Loretta Ortíz, se trata de la comunicación que un sujeto de derecho internacional hace a otro, de un hecho al que van unidas determinadas consecuencias jurídicas".⁵⁵

Ejemplifica la anterior definición la notificación de la ocupación, la notificación del estado de guerra, la notificación del retiro del placèt diplomático al estado acreditable, etc. La notificación puede ser perceptiva (es decir, obligatoria) o libre (facultativa).

⁵⁴ Verdross, Alfred. Op. Cit. P. 104.

⁵⁵ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 37.

En cuanto a los efectos o consecuencias jurídicas que causa la notificación es simple, el enterara a otro u otros estados sobre la voluntad de uno en particular de hacer algo, no hacerlo o de permitir.

Finalmente debemos hablar de una institución muy polémica entro del derecho internacional, el "reconocimiento".

Reconocer internacionalmente significa admitir como legítimo un conjunto determinado de estado de cosas o una determinada pretensión. De este modo, el reconocimiento implica, que el Estado que lo va a otorgar, más adelante no podrá ya negar la legitimidad del estado que guardan las cosas o la pretensión que se cuestiona de un miembro de la comunidad internacional.

En materia internacional pueden reconocerse muchas cosas, entre todas ellas, las que más trabajo de aceptarse han dado son el reconocimiento de un nuevo Estado y el que se otorga a un novel gobierno que posiblemente haya ascendido al poder de un modo contraído a las normas de su propio derecho. He aquí una definición del reconocimiento desde este punto de vista:

"El reconocimiento es la constatación por parte de otros Estados de la existencia de un nuevo Estado o de la existencia de un nuevo gobierno de un estado ya existente. En este uno de los puntos más debatidos en la doctrina del Derecho Internacional, ya que los autores no sólo no se han puesto de acuerdo,

sino que forman dos corrientes totalmente opuestas respecto a los efectos jurídicos que produce el reconocimiento.”⁵⁶

La institución del reconocimiento ha dado lugar a varias posturas doctrinales, sin que hasta la fecha haya podido establecerse la conveniencia del reconocimiento en este sentido. Vale la pena recordar las bellas palabras de don Genaro Estrada, excanciller mexicano quién al tratar este tema solamente expresaba que nuestro país no se pronunciaba por reconocer o no a otro Estado o a un nuevo gobierno, surgido de la violación al derecho interno, ya que eso es competencia exclusiva de los Estados, y que por ello, México solamente se manifestaría por retirar o no a sus agentes diplomáticos acreditados en aquél país donde se ha dado el cambio de gobierno legal a uno de facto.

Esta doctrina conocida con el nombre del exfuncionario le dio rápidamente vuelta al mundo, llevando una nueva posición, la de respeto al derecho soberano de los países a cambiar sus formas de gobierno, o al nacimiento de un nuevo miembro de la comunidad internacional.

⁵⁶ Nuñez y Escalante, Roberto. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Ediciones Orión, México, 1970, p. 286.

2.2.5. LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS.

Existen diversas opiniones que ubican a los tratados internacionales dentro de los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales, lo cual nos parece acertado, pues todo tratado encierra la realización de un negocio jurídico entre dos o más Estados, obteniéndose derechos y obligaciones para los mismos.

Definitivamente, los tratados internacionales son la manifestación más clara y bella del Derecho Internacional, en ellos se ve materializado el anhelo de este, regular las relaciones entre los Estados, y en verdad esto se logra, ya que todo tratado como lo dijimos arriba implica un conjunto de derechos y obligaciones para sus participantes.

Armando Pesantes sostiene acertadamente que “entre los resultados de las reuniones internacionales, se encuentran de manera destacada los compromisos que los Estados adquieren entre sí para crear, enmendar o finalizar, vinculaciones jurídicas, en forma solemne y obligatoria, equivalente a los contratos del Derecho Civil como medio de perfeccionar el acuerdo de voluntades entre las personas naturales para la adquisición, resguardo, modificación o extinción de derechos”.⁵⁷

Al remontarnos a la historia del Derecho Internacional encontraremos que las antiguas civilizaciones como los griegos, los egipcios, los hindúes, los sumerios, los babilonios y otros más, ya experimentaban la importancia de los

⁵⁷ Pesantes García, Armando. Op. Cit. P. 435.

tratados o pactos con otros pueblos. Es muy cierto que no puede hablarse de la existencia de un Derecho Internacional antes de la consolidación de los Estados modernos, sin embargo, estas poblaciones arriba mencionadas ejercitaron ese derecho de elaborar pactos con otras civilizaciones para comprar, vender o intercambiar productos que vinieran a satisfacer las necesidades de su pueblo. Inclusive se llegaron a hacer pactos para hacerle la guerra a un pueblo en específico o caso contrario para restablecer la paz después de un conflicto armado.

La excepción de esta regla la constituyen los romanos, civilización altamente avanzada que desarrollo inigualablemente sus instituciones jurídicas, sin embargo, ellos no concebían la posibilidad de que existiese un Derecho que regulara a todos los pueblos, de hecho no les interesaba debido al poderío militar con que contaban; por esa razón, Roma no aportó nada al desarrollo del Derecho Internacional (aunque con el paso del tiempo la denominación que ellos usaban para regular las relaciones entre los extranjeros, es decir, el "Derecho de Gentes", sería utilizado en forma sinónima para llamar a aquella rama jurídica que se encarga de regular las relaciones entre los Estados).

Una vez consolidados los Estados modernos y descubierto el Nuevo Mundo, empezaron a multiplicarse los tratados entre las potencias: España, Holanda, Inglaterra, Portugal y Francia, básicamente en materia de comercio y navegación.

Es obvio que estos tratados tenían las imperfecciones de toda institución jurídica que se encuentra en período de gestación. Uno de los tratados más

importantes de la etapa antigua, es el de Westfalia del año 1648, el cual marcó el avance de las instituciones internacionales. Durante casi un siglo este tratado fue la estructura política internacional del continente europeo y es también el primer esbozo de la existencia de un Derecho Internacional. Este tratado vino también a confirmar el principio de la soberanía territorial, indispensable en el orden internacional.

Durante esa época, florecieron también las actividades diplomáticas. Nacen y se multiplican diversos tratados sobre la materia comercial.

Otro importante tratado es el de Utrech de 1713 que estableció un principio político e internacional de gran importancia, el llamado "justo equilibrio de poder", que se originó desde la paz de Westfalia y se logró mantener hasta la época de Napoleón. Esta época fue ya testigo de la realización de tratados para el tratamiento de los prisioneros, de los heridos y los enfermos en campaña.

Pero sin duda es el Congreso de Viena de 1815, el instrumento internacional máspreciado que el continente europeo logró crear. Hay que decir que el Congreso dio paso a un Derecho Internacional bien estructurado, con casi todas las características que hoy conocemos. Este tratado creó por primera vez la regulación jurídica de las representaciones diplomáticas de los Estados creando y codificando los diversos derechos y deberes de las representaciones.

En materia de organizaciones internacionales hay que destacar aquél instrumento multilateral que tuvo por fin la creación de una liga o familia internacional, la sociedad de Naciones, la cual fue aceptada finalmente el 28 de abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles.

La llegada de la Segunda Guerra Mundial logró el desmembramiento de la Sociedad de Naciones, creando un clima de incertidumbre y anarquía en el mundo. Este suceso tuvo fin en el año de 1945 y la idea de crear una nueva organización estaba muy latente; además, se contaba ya con la experiencia de otra sociedad que si bien había adolecido de grandes fallas, era un buen intento para asegurar la paz y seguridad en el mundo. Así, la problemática existente en cuanto a la creación de la nueva organización vino a terminar hasta el 26 de junio de 1945 en que se pudo firmar en la ciudad de San Francisco la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es uno de los tratados más importantes que se han celebrado ya que la finalidad básica o fundamental de la Organización es la conservación y aseguramiento de la paz en el mundo, prescribiendo cualquier acto que pueda atentar contra ella, como lo dispone el artículo 1º de la Carta de la O.N.U. en los siguientes términos:

“Los propósitos de las Naciones Unidas son:

Í. Mantener la paz y seguridad internacional, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz; y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y lograr por los medios pacíficos, y de derecho internacional, el ajuste o

arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...”

La importancia que los tratados habían ido adquiriendo se reflejó en el seno de la O.N.U. cuando en el año de 1949, la comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados. El proyecto se logró concluir en 1966 y fue adoptada la convención de Viena sobre el Derecho de tratados el 23 de mayo de 1969, instrumento vigente hasta nuestros días y del cual México es parte signante.

La convención de 1969 solamente acepta la realización de tratados entre Estados, excluyendo al instrumento signado entre los países y las organizaciones internacionales, o entre estas. Posiblemente la razón de ésta exclusión es que de haberse regulado las relaciones entre Estados y organismos internacionales se hubiera complicado y retrasado en exceso la preparación del proyecto. De este modo se decidió que los tratados celebrados entre los organismos internacionales y los Estados y entre los primeros, fueran motivo de otra convención la cual fue adoptada el 21 de marzo de 1986.

2.2.5.1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.

Analizaremos a continuación las principales definiciones de los tratados internacionales que han expuesto los doctrinarios:

Loretta Ortíz Ahlf manifiesta: “Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional regidos por el Derecho Internacional Público”.⁵⁸

Roberto Núñez y Escalante: “Tratado es el acuerdo entre sujetos del derecho internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho. En sentido estricto son tratados aquellos acuerdos que han sido concluidos formalmente por los órganos idóneos de representación de los Estados.

En sentido amplio se aplica a todo acuerdo entre los sujetos cualquiera que sea la forma de concluirlos”.⁵⁹

Para el autor Carlos Arellano García “el Tratado internacional es el acto jurídico que entraña una doble o múltiple manifestación de voluntades de los sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, respetar, constatar, rectificar, etc., derechos y obligaciones”.⁶⁰

Cesar Sepúlveda afirma: “Pueden definirse; en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”⁶¹

⁵⁸ Ortíz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 14.

⁵⁹ Núñez y Escalante, Roberto. Op. Cit. P. 179.

⁶⁰ Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el comercio Internacional. Editorial Porrúa, México, 1980, p. 111.

⁶¹ Sepúlveda Cesar. Op. Cit. P. 120.

Lion Depetre expresa lo siguiente: "el tratado es un convenio o acuerdo entre dos o más Estados, en el que se estipulan determinadas obligaciones". Como dice Fiore, "el tratado crea una obligación libremente contraída y disuelve o modifica la existente".⁶²

Para Seara Vázquez, "tratado es todo convenio concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".⁶³

Verdross más que definir a los tratados ofrece un verdadero concepto de los mismos:

"Los sujetos del D.I.P. pueden concertar entre sí las reglas de su comportamiento futuro. Los tratados, convenios o Convenciones se distinguen de los negocios jurídicos por el hecho de que establecen normas de conducta generales y abstractas, mientras que estos regulan asuntos concretos (p. ej., la delimitación de una frontera, la cesión de un territorio, la fijación de la cuantía de una indemnización). Como en uno y otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los convenios se llaman también tratados-leyes (traités-lois, law-making treaties) por oposición a los tratados-contratos (tratados internacionales en sentido estricto, traités contrats)."⁶⁴

⁶² Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Editorial Porrúa, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1974, p. 338.

⁶³ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 63.

⁶⁴ Verdross, Alfred. Op. Cit. P. 92.

Max Sorensen sostiene al respecto: "El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional".⁶⁵

Miguel A. D'estefano entiende al tratado como "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya consta en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particulares."⁶⁶

La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados establece una definición interesante:

"Artículo 2.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Esta definición contiene los elementos de todo tratado internacional:

a) Primeramente que todo tratado o acuerdo internacional debe ser realizado por escrito. De este modo se están excluyendo los tratados verbales.

⁶⁵ Sorensen, Max. Op. Cit. P. 155.

⁶⁶ D'estefano

- b) Debe ser necesariamente entre Estados. Ya antes dijimos que la Convención de 1969 fue diseñada para regular sólo relaciones entre los Estados, y que aquellas otras entre estos y los distintos organismos internacionales, y entre ellos mismos es materia de otra regulación jurídica internacional. Aquí, debemos entender que todo Estado, es decir, con personalidad jurídica internacional, puede realizar tratados con los demás Estados, en virtud de la soberanía de que gozan los mismos.
- c) Todo tratado internacional debe ser realizado con apego al Derecho Internacional, por ello, algún instrumento que estuviera en contravención con él sería nulo.
- d) Todo tratado debe ser escrito como dijimos, pero además deberá constar en uno, dos o más instrumentos conexos. Esto implica que los tratados están perfectamente codificados, tan es así que la O.N.U. posee una copia de cada uno de los diversos tratados que se firman en el mundo, así sea el más sencillo como los de amistad.
- e) Los tratados pueden tener cualquier tipo de denominaciones. Esto lo trataremos a continuación.

2.2.5.2. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Se ha visto que el tratado internacional es el acto jurídico que realizan dos o más sujetos de la comunidad internacional para crear; transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, respetar, certificar o constatar derechos y obligaciones de tipo internacional.

El tratado puede ser realizado por dos sujetos internacionales (aunque para efectos del derecho internacional, aquellos pactos entre una organización de Estados y otro país, tiene una regularización aparte), en cuyo caso debe denominarse como bilateral o bipartito. (cuando el consentimiento expresado encierra la convergencia de más de dos voluntades.

Se tratará de un tratado multilateral o multipartito, o incluso como lo llama el autor Arellano García, "el fenómeno de la Convención multilateral".⁶⁷

Los tratados internacionales pueden versar sobre diferentes materias: comercial, científica, cultural, económica, etc., cualquiera, siempre y cuando no se atente contra las normas del derecho internacional.

La realización de un tratado internacional, ya sea bilateral o multilateral requiere de todo un conjunto debidamente lógico y concatenado de pasos para su perfeccionamiento, esto significa, un procedimiento. Las etapas de que consta

⁶⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 111.

este procedimiento han sido cuidadosamente estudiadas por la doctrina y son las que siguen:

1. NEGOCIACION
2. ADOPCION DEL TEXTO
3. AUTENTICACION DEL TEXTO
4. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.⁶⁸

Estas etapas pueden ser a su vez clasificadas en:

- a) NEGOCIACION
- b) FIRMA
- c) RATIFICACION

Para efectos de mejor entendimiento del procedimiento para la segunda clasificación pues resulta más general que la primera señalada.

a) NEGOCIACION.- Esta es la primera etapa y sin duda la más difícil y desgastante dentro de la celebración de un tratado internacional. Las partes deben exponer sus distintos intereses y puntos de vista sobre una materia en específico, resaltando la voluntad de pactar el uno con el otro determinadas prestaciones. Ambos países deben charlar durante mucho tiempo sobre los intereses y propósitos que se persiguen con el acuerdo o tratado, hasta llegar a

⁶⁸ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. P. 16.

un punto de común acuerdo donde se pueden definir los distintos y recíprocos derechos y obligaciones para ambos.

Toda negociación es siempre un arte, lo que se busca es convencer al otro Estado de las pretensiones y viceversa, y en ocasiones ninguno de los dos va a ceder.

En el caso de las convenciones o tratados internacionales multilaterales, la negociación se torna aun más complicada por la diferencia de formas de pensar de los Estados, por sus perspectivas, pero sobre todo, por las ventajas económicas que cada Estado pretende alcanzar con el tratado.

Regularmente con los agentes diplomáticos los encargados de negociar con sus homólogos del otro país, pero puede darse el caso que el jefe de Estado designe a otro tipo de representantes como sus secretarias de despacho para que lleven a cabo la negociación.

Cada país determinará (de acuerdo a su derecho) cuáles son los órganos facultados para realizar las negociaciones pertinentes.

Es requisito indispensable que todo Estado tenga capacidad internacional par obligarse con otro u otros, de conformidad con el artículo 6 de la Convención de Viena de 1969 sobre materia de tratados, el cual dispone que todo Estado cuenta con capacidad para realizar un tratado.

La fase de negociación casualmente carece de regulación específica por la Convención de Viena, por lo que los Estados se estarán a la práctica internacional.

Una vez concluida esta etapa, y que los Estados ya se han puesto de acuerdo, el camino parece más claro, ahora habrán las partes de proceder a la adopción del texto del tratado. En la actualidad, los tratados se adoptan en forma unánime por los Estados; en los tratados multilaterales, a falta de acuerdo expreso, por las dos terceras partes presentes y votantes de acuerdo al siguiente artículo de la Convención de Viena:

“ARTICULO 9.

1. La adopción de l texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente”.

El siguiente paso es la autenticación del texto. Una vez negociado el tratado, deberán la partes adoptar el texto definitivo. En este acto se certificará también que el texto está correcto y es auténtico.

El artículo 10 de la Convención de Viena hace referencia a la autenticación en los siguientes términos:

“El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de sus Estados en el texto del tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto”.

Los Estados deberán manifestar su consentimiento para poder obligarse a cumplir el tratado.

La Convención de Viena de 1969 prescribe como formas de manifestar el consentimiento:

- a) LA FIRMA (ARTICULO 12)
- b) EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO (ARTICULO 13)
- c) LA RATIFICACIÓN (ARTICULO 14)
- d) LA ACEPTACIÓN (ARTICULO 14)
- e) LA APROBACIÓN (ARTICULO 14)
- f) LA ADHESION (ARTICULO 15).

Las partes escogerán el modo de manifestar su consentimiento, según la lista antes dada.

Tienen competencia para realizar tratados según el artículo 7 párrafo segundo de la Convención:

- “a) Los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el estado acreditante y el estado ante el cual se encuentra acreditado.
- c) Los representantes acreditados por los estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional para la adopción del texto”.

Puede suceder que otra persona, un enviado por ejemplo, represente a su Estado mediante el otorgamiento de los plenos poderes, o bien, de no presentar estos, podrá celebrar actos de celebración de un tratado si de la práctica de los estados o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un estado, lo que se conoce como representación implícita.

A este respecto dispone el artículo 7to.

“ 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un estado:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes”.

El artículo 8º. dispone lo siguiente:

“Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecuta por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado”.

La firma viene a ser el acto por el cual un Estado expresa su consentimiento sobre el tratado celebrado. Es en sí la aceptación total del texto del pacto o acuerdo realizado. La firma viene a aceptar todos los derechos y las obligaciones plasmados en el cuerpo del tratado. Sin embargo, regularmente, la firma no constituye la última etapa del acuerdo, ya que falta que este sea ratificado para que tenga validez.

Para la firma del tratado, los Estados tendrán que sujetarse a lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención cuya primera parte ya se cito. Además, podrán signar el compromiso, y sin necesidad previa de presentar poderes los jefes de Estado, los de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, los jefes de misión diplomática y los representantes acreditadas por los Estados ante una

conferencia internacional o ante una organización internacional a uno de sus órganos, de acuerdo a la segunda parte el artículo 7 de la Convención.

La última parte de los procedimientos para la elaboración de los tratados es la ratificación. Esta fase puede definirse como la revisión total y única que lleva a cabo un órgano legalmente facultado par ello, del texto del tratado, para decidir si se aprueba o no, siendo en esencia una facultad discrecional, porque si ese órgano facultado no aprueba el tratado, estará actuando en ejercicio de la soberanía, y el instrumento no estará en vigencia.

La ratificación está contenida en el artículo 133 constitucional que habla de la jerarquía de los tratados en relación con el artículo 89 en la fracción X y el 76 en su fracción I, también estos últimos de la Constitución.

Es el senado en casi la totalidad de los países el órgano legal facultado, para otorgar discrecionalmente la ratificación a los tratados internacionales suscritos por su Estado.

Un país puede en el instante mismo de la firma de un tratado formular reservas hacia alguna parte del tratado, esto quiere decir, que esa parte no le interesa al Estado. Este derecho tiene que ser ejercitado en el momento mismo de la firma, de la ratificación, aceptación o aprobación del mismo, según lo dispone el artículo 19 de la Convención.

2.2.5.3. LOS EFECTOS DE LOS TRATADOS.

En esencia los tratados son la expresión de la voluntad de los Estados para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones recíprocas.

Hay un principio básico en materia de tratados, aquellos sólo surten efectos para las partes contratantes. Esto se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Convención que dice como sigue:

“Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”

Si se interpreta el artículo 34 de la Convención se podrá entender que un tercer Estado puede ser parte de un tratado, siempre que proceda a manifestar su consentimiento ante los países contratantes. Dice el artículo 35:

“Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”.

Otro efecto importante es que el consentimiento que los Estados manifiestan será la base de las obligaciones contraídas. En este caso, es muy difícil que el acto jurídico internacional esté dotado de algún vicio en el consentimiento como el error, la mala fe, el dolo o la violencia física o moral, en

razón de que en el momento de la ratificación, ese vicio quedaría descubierto o en otro caso, se legitimaría, por eso es difícil que exista alguna situación de este tipo en el tratado.

Las partes contratantes se obligan de buena fe a cumplir con lo estipulado en los tratados, así que es esa buena fe la que estará de por medio para la observancia del acuerdo. Además, está el buen nombre y la imagen del Estado en juego en el caso de algún incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de alguno de los Estados puede dar origen a la responsabilidad internacional.

2.2.5.4. EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS.

Los tratados como manifestaciones de la voluntad de los Estados pueden fenecer por causas muy diversas. Aquí convendría citar que es muy usual que la doctrina clasifique (entre otra forma) a los tratados internacionales en:

- a) TRATADOS CONTRATOS Y;
- b) TRATADOS LEY.

Los tratados contratos son aquellos acuerdos de voluntades que celebran los Estados y que tienen por finalidad crear una situación jurídica concreta que al efectuarse o llevarse a cabo, el tratado terminará, como sucede en los tratados

para fijar las fronteras comunes entre dos Estados, o en aquellos otros de tipo económico o comercial, dejarán de existir, En este tipo de tratados, se sabe a ciencia cierta cuando inician y también cuando terminarán.

Los tratados Ley, son aquéllos o otros destinados a crear una situación jurídica permanente, es decir, que no se extingue en su cumplimiento, como sucede con el Tratado de Libre comercio, los tratados culturales, de intercambio científico y los de colaboración jurídica. En estos, se sabe, cuando inician pero no cuando terminan, es más, no se desea que dejen de tener vigencia.

La extinción como una figura dentro del derecho de los tratados debe dirigirse hacia los tratados ley por tener una vigencia permanente.

Un tratado puede extinguirse por la pérdida de la calidad estatal de alguna de las partes. Cuando un país desaparece del contexto internacional por cualquier causa (guerra, integración de su territorio a otro Estado, etc.) Todos los tratados que había suscrito con anterioridad se extinguirán, aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los que se derivan de los tratados sobre delimitación territorial El cambio de gobierno no influye en la situación de los tratados pues la calidad de Estado no cambia, aunque se pueda tratar de un gobierno ilegítimo o de Facto, contrario a las leyes internas del país. Las obligaciones contraídas por un Estado son precisamente de ese país y no de sus órganos gubernativos. De esta manera, si se da un cambio de gobierno legal por uno de facto, las obligaciones internacionales deberán observarse en todo momento.

Otra forma de terminar un tratado es mediante, el consentimiento de las partes, esto puede efectuarse mediante un nuevo acuerdo, o incluyendo en el tratado principal una cláusula especial par hacer uso de esa facultad. Esto es perfectamente entendible pues si se requiere del consentimiento de las partes para iniciar un tratado, igual se requerirá del mismo para darlo por terminado.

Mediante la denuncia un Estado que ha sido parte en un tratado manifiesta su voluntad de retirarse del mismo, basándose en las condiciones anteriormente establecidas en el tratado. Si se trata de un tratado bilateral, ello implicará irremediamente su fin; en el multilateral, el tratado perderá a un miembro integrante pero seguirá vigente para los demás. En los tratados multipartitos, los afectos sólo casarán para el Estado denunciante.

Un país puede renunciar a los derechos que le otorga un tratado, más no así a las obligaciones. Se trata de un acto unilateral. Para la extinción de un tratado no se necesitará que sea aceptada la renuncia por parte del otro Estado.

Es también posible que algunas de las partes viole una disposición de un tratado, un cuyo caso, la otra u otras pueden declarar la extinción del acuerdo. En este caso, el Estado infractor podrá incurrir en responsabilidad internacional pues al incumplir una norma del tratado puede causar un daño a cualquiera de las otras partes si son más de dos o a la otra si sólo son dos.

La guerra puede considerarse como un factor determinante para cambiar esencialmente las circunstancias de un tratado. La doctrina ha sostenido una larga discusión sobre el efecto que la guerra puede tener sobre los tratados, sin

que tal controversia puede encontrar solución aún. Sin embargo, la práctica parece inclinarse porque los tratados concluidos de manera especial para la guerra se mantienen, lo cual parece muy lógico, puesto que los Estados en conflicto se han puesto de acuerdo para reglamentar una situación de agresión militar, determinada que se pueda presentar, los tratados no van a extinguirse cuando el conflicto sea toda una realidad.

Respecto de los tratados multipartitas de otra clase, su aplicación entre las partes beligerantes se suspenderá pero se mantendrá entre estos y los Estados neutrales, y entre estos últimos.

Por regla general, los tratados bilaterales anteriores entre los países beligerantes se van a extinguir como consecuencia del nacimiento del conflicto, aunque hay casos en los que se podrán mantener algunos otros, por ejemplo, es entendible que las relaciones diplomáticas queden totalmente rotas, pero las consulares no correrán el mismo destino, al menos no de manera inmediata como las diplomáticas

Los tratados suscritos con anterioridad entre los Estados beligerantes y los neutrales se mantendrán por regla general, pero puede suceder que se suspendan aquellos otros cuya aplicación resulte imposible- o simplemente a causa de la guerra.

Hablando un poco más sobre los tratados contratados hay que decir que al llegar al término del tratado, cualquiera de las partes que intervinieron en él puede declararlo ya sin vigor. Frecuentemente en estos tratados los Estados

incluyen una cláusula de continuación tácita, esto es, que si un Estado no hace uso del derecho o facultad de darlo pro terminado en el plazo previsto, el tratado se mantendrá en vigor por otro período fijado. A esto hay que añadir que se suele señalar un plazo anterior a la fecha límite para que los Estados externen su derecho de terminar el instrumento.

El término del tratado está muy relacionado con la ejecución del mismo. Esto quiere decir que par los tratados que no tienen por objetivo el crear o establecer una regla jurídica de carácter general y permanente, es decir, un tratado ley, sino que se pretende realizar un determinado negocio jurídico, ya sea una compra-venta, un empréstito, etc, una vez que el objetivo se ha llevado a cabo, que se ha materializado, es perfectamente natural que los tratados se extingan, porque ya no media razón alguna para que los tratados continúen en vigor.

Como se puede observar, son muchas y variadas las causas de terminación de un tratado, sin embargo, se esto llega a ocurrir, los Estados tienen la posibilidad de efectuar nuevos acuerdos en el momento que consideren pertinente.

En los tiempos de la Liga de las Naciones es establecían sanciones demasiado fuertes o severas por la falta de registro de los tratados, los cuales ante tal situación carecían de fuerza obligatoria.

Esto fue retomado por la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 102 donde establece que la falta de registro de un tratado conduce a la imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo en cuestión ante cualquier órgano de la O. N. U.:

“ARTICULO 102.

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registradas en la Secretaría y Públicos por ésta a la mayor brevedad posible y

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

Es ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas que se deben registrar los tratados que celebren absolutamente todos los Estados, sean instrumentos multipartitas o bipartitas. La misma Secretaría deberá encargarse de registrar los tratados internacionales, haciendo la compilación respectiva y dando a conocer a los integrantes de la Organización esos trabajos de codificación.

CAPÍTULO III.

LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, UN INSTRUMENTO UTIL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

3.1 CONCEPTO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Este capítulo aparte de ser el último, contiene la esencia del tema que se propone. Para iniciarlo, es menester el proceder a definir a la figura de la reciprocidad internacional a efecto de estar en posibilidad de entender la trascendencia de la misma en el ámbito de las relaciones internacionales.

El autor Rafael de Pina la define así: "Principio según el cual un Estado otorga a los miembros de otro los derechos y prerrogativas que éste se reconozcan a los suyos".⁶⁹

Para Modesto Seara Vázquez, la reciprocidad significa que "normalmente un Estado acordará a los diplomáticos de otros, el trato que los suyos reciban de aquéllos; por ejemplo, si un país limita la libertad de movimientos de los diplomáticos de otro, es muy probable que éste limite también la de los de aquél, como ocurre en la práctica de los Estados Unidos y la Unión Soviética (sic), ni los americanos pueden viajar libremente por la Unión Soviética, ni los soviéticos pueden desplazarse por el territorio de los Estados Unidos fuera de

⁶⁹ Pina, Rafael de Rafael de Pina y Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 1995, p. 412.

determinado radio en torno a la capital, sin previa autorización ". Después agrega lo siguiente: "La fijación del nivel de las representaciones diplomáticas también normalmente, se determina por mutuo acuerdo, y en ello juega, en gran parte, el principio de reciprocidad, aunque con cierta frecuencia esto es algo que se utiliza como medio diplomático de retorsión: un país puede manifestar su disgusto respecto a otro, degradando su propia misión diplomática, llamando, por ejemplo "para consultas" al embajador, y dejando al frente de la misión a un agente de menor rango".⁷⁰

De una forma personal, y sin pretender inventar o descubrir el hilo negro, puede afirmarse que la reciprocidad es una de las instituciones Jurídicas demás alta trascendencia dentro del marco de las relaciones que se dan entre los Estados. Así también, puede definírsele de la siguiente forma:

"Es una institución de derecho internacional mediante la cual los Estados se otorgan mutuamente concesiones de índole variado a los representantes diplomáticos acreditados en su territorio, esperando el otorgamiento de esos mismos derechos para los funcionarios del otro país."

La reciprocidad internacional implica la existencia de una serie de concesiones de tipo gracioso entre los Estados, principalmente, se conceden a los agentes diplomáticos y consulares de países. La reciprocidad internacional ha nacido como derecho elemental de los Estados, mediante la expresión del consentimiento de estos últimos.

⁷⁰ Seara Vázquez, Modesto, Op. Cit. P. 232.

Las relaciones diplomáticas y consulares mucho han tenido que ver en la creación de la reciprocidad internacional. Ya el antiguo derecho de legación experimentaba cambios notables en el intercambio de embajadores entre los pueblos, los cuales, poco a poco fueron gozando de un estatus de privilegios que sólo era similar al de su homólogo acreditado ante su país de origen.

Se afirma que es una verdadera institución internacional puesto que todos los Estados es estos tiempos se ven beneficiados con la práctica de esta Figura.

En la definición se hace mención a “Concesiones que los Estados se van a otorgar mutuamente”, esto quiere decir que son prestaciones que los Estados deciden otorgar a los agentes diplomáticos acreditados ante ellos mismos, como una forma de incrementar el nivel de la relaciones entre países, y en efecto, gracias al uso de esta Figura, las relaciones muestran grandes avances, principalmente en los rubros económico y comercial.

Es cierto que todos los Estados tienen el derecho inalienable de relacionarse con otros países, sean cuales sean sus características Políticas y Jurídicas, por ejemplo, México sostiene relaciones con casi todos los países del mundo, sin que importe su sistema de gobierno. Se debe recordar a manera de dato histórico que México fue el primer país en reconocer al gobierno de Fidel Castro en Cuba, y por ello, las relaciones con ese país han sido muy buenas; con la desaparecida Unión Soviética tuvimos interesantes relaciones y así por consiguiente.

Pero, todo esto no debe ser entendido en el sentido de que los Estados están obligados a relacionarse con los demás, porque, de hecho, no existe ninguna norma internacional que los conduzca a ello, y mucho menos a intercambiar agentes diplomáticos y consulares, sino que es por voluntad manifiesta de los Estados que se llevan a cabo los intercambios de estos funcionarios, así que es posible que un Estado decidiera no tener relaciones con los demás, manteniéndose aislado de sus vecinos y en general del mundo. Sin embargo, los tiempos modernos donde se habla de un orden internacional globalizado estimarían incongruente que algún Estado adoptara esa actitud de aislamiento, además de que esa conducta repercutiría en su desarrollo económico y comercial. Sería difícil imaginar que ese país pudiera sobrevivir sólo; todos, absolutamente todos los Estados, aún las Potencias, necesitan de las relaciones con los demás, para solicitar algún empréstito que sea de extrema urgencia para desenvolverse como país independiente. Ni siquiera los Estados Unidos de América escapan a esta necesidad. Es la nación que mas debe a la O.N.U, además de sus deudas con otros países, aunque nadie podría pensar que esa gran potencia no pueda cumplir con sus obligaciones que deje de ser sujeto de crédito internacional. Esta es la razón principal por la cual resulta complicado que un Estado se mantenga aislado de la sociedad internacional. Ello le causaría el fin como país.

Los tiempos actuales obligan a los Estados a incrementar sus relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas, pero también, a buscar entablar nuevas migas con países alejados geográficamente, o aquéllos otro que históricamente se han considerado como pequeños, pero a los cuales se les puede vender o comprar algunos productos. La tendencia actual se orienta hacia

un mundo con más interrelación de los Estados. La comunicaciones permiten que eso sea materialmente posible.

Así, los países deben estar preparados para ingresar al siguiente siglo como las bases sustentables que da el orden Jurídico, político y económico internacional. Mucho del éxito de las relaciones exteriores de un Estado depende de sus agentes diplomáticos y consulares, los cuales llevan la voz del jefe de Estado o de gobierno al país receptor y tienen que llevar a cabo las negociaciones pertinentes para que su Estado obtenga beneficios, principalmente en el campo económico-comercial.

Es cierto que los representantes de un país en otro territorio cuentan con una reglamentación Jurídica internacional, pero además, necesitan de otros prerrogativas que les permitan desarrollar mejor su función representativa, esas prerrogativas están otorgadas por virtud de la figura de la reciprocidad entre los Estados.

Este es el concepto que envuelve a la reciprocidad internacional, uno de los instrumentos más útiles en las relaciones de los Estados modernos.

3.2 IMPLICACIONES JURIDICAS Y POLITICAS DE LA RECIPROCIDAD ENTRE PAISES.

Los cuales están de acuerdo en que sólo puede hablarse de un derecho internacional cuando históricamente aparecen conformados los Estados modernos manifiesta Sépulveda: "Del mismo nombre del derecho internacional se desprende que solamente puede existir en relación a comunidades juridico-políticas independientes. Por ello no resulta correcto sostener que esté orden jurídico pudo existir en la antigüedad. El historicismo de los siglos XVIII y XIX penetró demasiado en los autores de esta materia, sin embargo de ahí que se observe una mascada predisposición de los publicistas de señalar que hubo derecho internacional desde los orígenes de la civilización".⁷¹

Todas aquellas instituciones rudimentarias que brotaron espontáneamente y de manera fugaz en épocas antiguas, no pueden ser consideradas como partes integrantes de un sistema Jurídico ante los países. No puede hablarse de un derecho que rigiera a los Estados cuando estos no existían como tales. Sólo fue posible la aparición de un derecho internacional en el momento en que surge el Estado moderno, autónomo, autcapaz de relacionarse de igual a igual con sus semejantes, lo cual ocurrió solamente después del Renacimiento, y no antes de él.

El derecho internacional empezó a surgir conjuntamente con la formación de los, grandes Estados de Europa, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra,

⁷¹ Sépulveda Cesar, Op. Cit. P. 7

Austria y los Estados Escandinavos como Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia etc. A esto hay que sumar la influencia que trajo consigo el descubrimiento de América y antes la caída y desmembramiento del Sacro Romano Imperio.

En lo anterior estamos en total acuerdo, pero, las grandes civilizaciones o pueblos de los tiempos antiguos: los griegos, los romanos, los fenicios y los babilonios ya practicaban las relaciones comerciales con sus semejantes mediante el intercambio de embajadores. En aquellas épocas, las misiones eran temporales, y terminaban en cuanto se hallaba solución al conflicto planteado o en el incremento en que se cumplía el contenido correspondiente.

En poemas antiguos como el Ramayama y epopeyas como la Ilíada, se puede encontrar ejemplos de embajadas temporales, enviadas por príncipes a otros, e inclusive, al parecer, en la India, desde el período védico existían ya misiones permanentes o semipermanentes, a cargo de tres categorías de diplomáticos: los Nivistratas, que eran una especie de embajadores Extraordinarios; los Parimitartas, quienes tenían una misión más importante, “convivir” en términos amistosos con los elementos del ambiente, y los Sasanaharabs que eran simples portadores de mensajes.

En la antigua Grecia existieron los presbei y en Roma los legati, que ostentaban la representación de la Iglesia y del Senado respectivamente. Ya gran orador Demóstenes de Atenas, formaba parte de la embajada enviada a Filipo de Macedonia, en el siglo IV antes de Cristo. El General Prisco representó al Embajador Teodosio II ante el Feroz Atila, rey de los hunos en el siglo V de nuestra era.

La Iglesia, en los primeros tiempos de la Edad Media, había empezado a enviar misioneros especiales o Nuncios, que es la denominación exacta para sus representantes a los emperadores y reyes con cierto carácter de continuidad. Muchos de los representantes de los príncipes, en esos tiempos, eran también clérigos, ya que, dada la ignorancia de la gente en esos años, los clérigos eran las únicas personas preparadas y que poseían un buen conocimiento del latín durante mucho tiempo fue la lengua internacional.

Estamos de acuerdo con Lion Depetre en que la diplomacia contemporánea es difícil y muy laboriosa. Sobre ella pesan enormes intereses comerciales de algunos países, las potencias, sobre todo; además de que las orientaciones políticas se muestran más dispares que la población en el mundo. Es también cierto que ante este duro panorama, la diplomacia tiene a veces que doblegarse al servicio de principios que en ocasiones no son muy límpidos. Los diplomáticos recurren al "bluff", al uso en ocasiones indiscriminado de falsas propagandas, a las quintas columnas, a las guerras de nervios y a otros nuevos métodos como el "cabildeo" para lograr su misión.

Sería por demás un error pensar en que solo los pueblos grandes y poderosos (las grandes potencias) precisan de un cuerpo diplomático escogido y eficiente.

De todos es sabido que tanto las potencias como la naciones del segundo nivel, tienen que tratar muchos asuntos en el ámbito o "tapete" internacional, algunos de ellos de enorme trascendencia, por lo cual necesitan disponer de enviados sólidamente preparados para las discusiones prolitas y complicadas. Es por eso que países como los Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania, Brasil, España, Bélgica, Argentina, Italia, Japón y otros, han dedicado especial atención a la formación de sus respectivos cuerpos diplomáticos.

México desde que logró su independencia, comprendió esta necesidad. En mucho, la patria le debe su desarrollo a la incesante labor de sus diplomáticos además de que, una de las primeras secretarías que se fundó en el país fue la de Relaciones Exteriores cuya tarea en el ámbito internacional fue encontrar eco en las potencias y lograr que nos reconocieran como país independiente y capaz de desenvolverse dentro del panorama internacional.

Desde entonces, el Servicio Exterior Mexicano ha ocupado un lugar primordial dentro de la administración pública Federal.

Hoy el Servicio Exterior Mexicano puede ser definido de acuerdo a lo señalado en el artículo primero de su propia Ley de esta forma:

“ El servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los Lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las Facultades que le confiere la propia Constitución”.

El Servicio Exterior Mexicano se integra en la actualidad por: personal de carrera, personal temporal y personal asimilado (artículo 3). El personal de carrera tiene las siguientes características:

1. es permanente;
2. comprende la rama diplomático-consular y la rama técnico-administrativa;
3. su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia. Capacidad y superación constante (artículo 4).

La rama diplomática actual consta de las siguientes categorías:

Embajador

Ministro
Consejeros
Primer Secretario
Segundo Secretario
Tercer Secretario
Agregado Diplomático. (artículo 5)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La rama técnica-administrativa se integra por:

Coordinador Administrativo
Agregado Administrativo "A"
Agregado Administrativo "B "
Agregado Administrativo "C "
Técnico- Administrativo "A "
Técnico- Administrativo "B "
Técnico- Administrativo "C " (artículo 6).

El personal temporal es designado directamente por acuerdo del Presidente de la República. Este personal realizará funciones específicas y en un plazo determinado, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente. Este personal no formará parte del personal de carrera del Servicio Exterior. (artículo 7).

El personal asimilado está compuesto de aquéllos funcionarios y agregados a las misiones diplomáticas y representaciones consulares cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia o entidad de la administración

Pública Federal u otra autoridad competente, con cargo a su propio presupuesto. Este personal será acreditado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con el rango por esta determinado. Este tipo de funcionarios están sujetos a las mismas obligaciones que los miembros del personal de carrera de l Servicio Exterior, asimismo, al estar comisionados en el exterior, estarán sujetos a las directrices que indique el jefe de la misión, es decir, el embajador o el jefe de la representación consular correspondiente, a quien deberá informar sobre sus actividades y atender las recomendaciones que formule sobre sus gestiones, especialmente por lo que se refiere a las cuestiones políticas y las prácticas diplomáticas o consulares. (artículo 8).

La organización actual del Servicio Exterior ha sido el resultado del proceso evolutivo que toda institución de este tipo debe seguir necesariamente. La Ley actual del Servicio Exterior data del 16 de diciembre de 1993, fecha en que fue aprobada por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994. Esta Ley vino a abrogar a la de fecha 8 de enero de 1982.

Así mismo México organiza a sus funcionarios que habrán de representarlo ante otros Estados y organismos internacionales, cada Estado tiene el derecho soberano de organizar a sus gentes diplomáticos y consulares de acuerdo con sus necesidades y leyes internas.

Los intercambios de funcionarios diplomáticos han sido regulados por ciertas normas internacionales. El primer intento de reglamentar estos intercambios fue el Congreso de Viena de 1815. A la caída definitiva de

Napoleón Bonaparte, se convocó a los Estados europeos a un Congreso en la ciudad de Viena, el fin era lograr el restablecimiento de la ordenación Jurídica y Política que había sido trastocada por ese líder Francés. A la cita acudieron cincuenta y siete países, muchos de los cuales estaban representados por sus propios monarcas. A pesar de que imperaba en el Congreso un clima conservador, se logro que la diplomacia obtuviera por fin una reglamentación, que entre sus aportaciones tenía la de clasificar a los agentes diplomáticos. Más adelante, ese Reglamento sería complementado por el Congreso de Aquisgrán de 1818, el cual vino a poner término a las dificultades y conflictos que el orden de las preferencias había ocasionado durante muchos años atormentando la vida internacional.

El segundo intento que resulta digno de ser mencionado es la Convención de la Habana de 1928 sobre los Funcionarios Diplomáticos. La cual estaban influida de las bases que sustentaban el Congreso de Viena de 1815, y por otra parte, era un instrumento de índole regional, sólo para los países de la América Latina, por ello no pudo contar con mucho éxito.

Después de la Segunda Guerra Mundial el panorama internacional era frecuentemente desolador, las pocas instituciones y normas internacionales que se habían creado se vinieron abajo, quedando sólo un clima de anarquía. En el año 1949 se restablece la idea de crear un nuevo orden internacional basado en un nuevo panorama geográfico y político de Europa, nace la Organización de las Naciones Unidas después de algunos intentos.

Una vez que la Organización de las Naciones Unidas logro su cimentación, las condiciones aparecieron más propicias para intentar regular de nueva cuenta la materia diplomática. En 1961 se convoca a los Estados, Fieles creyentes de la paz para que unan sus esfuerzos en aras de reglamentar nuevamente las práctica diplomáticas. Finalmente se firma la convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas instrumentos multilateral moderno que codifica los intercambios de funcionarios Diplomáticos entre los países. Fija los deberes y derechos de los agentes acreditados en otro territorio, así como las precedencias, tema que en otro tiempo había causado tantas polémicas.

México es parte de esa Convención, debidamente ratificada por nuestro Senado de la República el día 13 de mayo de 1965. El decreto de publicación de esta convención internacional fue dado por el entonces Presidente del país Gustavo Díaz Ordáz el 16 de Julio de 1965.

De acuerdo con el articulo 133 de la Constitución, esta Convención es Ley Suprema de toda la unión, al igual que la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dicha Jerarquía por lo cual no podrán oponerse alguna ley local.

La exposición de motivos de la Convención de Viena recoge aspectos importantes dentro de los intercambios de los agentes diplomáticos por lo cual aquí la reproducimos íntegramente:

“Los Estados partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una Convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirán al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios que se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención”

La Convención resalta los siguientes hechos:

a) Que desde tiempos y principios de la Carta de las Naciones Unidas han reconocido la calidad o estatuto de los agentes diplomáticos;

b) Que dentro de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas están la igualdad soberana de los Estados, el mantenimiento de la Paz y de la seguridad internacionales y el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones;

c) Que la realización de una convención internacional sobre relaciones internacionales, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirían al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias en el orden constitucional y social de cada una de ellas;

d) Que las inmunidades y los privilegios que se otorgan, no son en beneficio de las personas que ostentan el carácter de agente diplomático, sino con el afán de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas como representantes de los Estados;

e) Que las normas del derecho internacional consuetudinario han de seguir rigiendo las cuestiones que no tengan regulación alguna expresa dentro del cuerpo de la Convención.

Dentro de los propósitos anteriores se desprende la magnitud que para el Derecho Internacional tienen los intercambios en materia diplomática; la forma en que estos coadyuvan para que se mantenga la paz en el mundo y se asegure un mejor futuro para todos.

La Convención empero admite que aún existen lagunas dentro del Derecho Diplomático o jus legati, es decir, casos en los cuales no existe una norma que regule esa posibilidad, así que para solucionar ese problema, acepta que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo en casos de lagunas jurídicas. Esto quiere decir que la reciprocidad internacional puede ser ubicada como una norma del derecho internacional consuetudinario, esto es, basada en la costumbre, recordando que esta es la repetición constante, por un tiempo prolongado y considerado por la mayoría de los Estados como obligatoria. La costumbre internacional es fuente del derecho internacional según lo dispone el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice:

“1. El Tribuna, cuya función es decidir conforme a Derecho Internacional Público las controversias que le sean cometidas, deberá aplicar:

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.”

Muchas normas consuetudinarias han sobrevivido hasta la actualidad en las relaciones internacionales, y aún se siguen observando. Los protocolos son un claro ejemplo de ello, el tratamiento que merece un Jefe de Estado o de

Gobierno, su familia y comitiva en otro país, en fin, las relaciones diplomáticas y consulares se siguen rigiendo por la costumbre internacional en aquéllos aspectos donde la norma internacional se muestre omisa.

Es por lo expuesto que cabe decir que la reciprocidad internacional es en esencia una norma consuetudinaria, puesto que no hay fundamentación legal alguna sobre ella, no obstante, la convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas la acepta como una fuente para llenar los huecos jurídicos internacionales existentes, de acuerdo con este artículo:

“ARTÍCULO 47

1) En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2) Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención”.

Desde esta manera, la Convención de Viena no limita la posibilidad de que los Estados se otorguen un trato más favorable entre sí que lo señalado por la Convención, que sería lo mínimo. Ese trato más cercano y favorable se logra sin duda alguna por el uso de la reciprocidad internacional.

Este es el panorama jurídico internacional que priva respecto a la reciprocidad internacional, la cual sin embargo está influenciada de un espíritu político, pues su aplicación sale del marco jurídico y tendrá que ver con la importancia en las relaciones que un Estado tenga con los demás países.

Decimos que la reciprocidad entre los Estados tiene un gran contenido político en sí, toda relación entre Estados es netamente política, cada uno representa y defiende sus derechos soberanos y entran en una especie de juego donde el país más hábil obtendrá mejores beneficios. Por ello, países como México mantienen relaciones con la mayoría de los Estados, pero no parecen darle tanta importancia a Estados lejanos y que no sean una potencia como sería el caso de Líbano, Irán, Paquistán, Nepal, Bangladesh, Zaire, Nigeria o Mongolia, pero las relaciones que mantienen con otros países, las potencias por ejemplo, son de especial importancia. México maneja en la práctica sus relaciones con los demás países con prioridades, ocupando el primer lugar Estados Unidos de América, algo que nadie puede dudar, después, las relaciones que mantenemos con países como Canadá o las potencias europeas: Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, Japón, etc. Y por último otros que menos nos interesan como los ya señalados.

Este proceso de jerarquización de las prioridades obedece a razones económicas, comerciales e indudablemente políticas y no tanto jurídicas.

Nuestro país es muy cuidadoso de sus nexos múltiples con el país vecino del norte. Con ellos, se quiera o no, nos unen además de una gran frontera, un pasado imborrable, un presente muy fracturado y un futuro incierto e

inconstante. México cuida mucho las relaciones diplomáticas y consulares con los Estados Unidos, e igualmente aquél país hace lo mismo con nosotros. Simplemente y a manera de ejemplo, las últimas noticias señalaban como el candidato propuesto por el Presidente William Clinton fue totalmente apabullado y rechazado por el Senado de esa nación, argumentándose que no era la persona más idónea para ser el embajador en México. Curiosamente, la embajada de Estados Unidos sigue acéfala desde hace ya varios meses. Ahora el Presidente de ese país tendrá que buscar a otro candidato para que pueda obtener el consentimiento del Senado y venir a tomar las riendas de la embajada. De la misma forma, el Licenciado Jesús Silva Herzog está por terminar su gestión en Washington D.C., y ya suenan algunos nombres para sustituirlo, de los cuales, el señor Jesús Reyes Heróles parece ser el más avocado para la tarea dado que los Estados Unidos lo miran con gran agrado por los posibles vínculos comerciales y económicos que se podrán llevar a cabo.

Con el vecino país del norte se tienen ciertas concesiones que van más allá de lo dispuesto por la Convención de Viena de 1961, concesiones de índole recíprocas, que ese país está obligado "moralmente" a tener con los funcionarios mexicanos allá acreditados. La embajada de los E.E.U.U. es la más custodiada en la capital mexicana, incluso, las calles de los extremos se cierran regularmente para evitar algún percance a la representación diplomática. El gobierno mexicano está pendiente del más mínimo detalle para que nuestros vecinos se sientan a gusto en el país. Pero además, nuestro país les brinda a muchas representaciones más muchos beneficios que rebasan lo estipulado por la Convención de 1961. Se les facilitan predios para la instalación de sus representaciones en zonas consideradas como residenciales: Las Lomas de

Chapultepec, La avenida Palmas, las colonias Anzures y Polanco, además de que se les otorgan otros predios más para la residencia de los jefes de misión, precisamente en las mismas zonas del Distrito Federal.

Resulta muy interesante que existan embajadores de países como Vietnam, Corea o Líbano que posean inmuebles tan lujosos y cuya extensión va más allá de la imaginada para una embajada, además de que las relaciones que se mantienen con esos países no son tan importantes desde el punto de vista económicos para nuestro país. La embajada que ocupaba antes la Unión Soviética, y hoy, Rusia, ocupa un bello inmueble en la calzada de Tacubaya, inclusive, ese edificio que parece un castillo cuenta con una capilla propia.

Otro punto de comentarse es el de los vehículos que nuestro país los otorga a los diplomáticos. Muchas veces observamos con asombro e inclusive con envidia que algunos representantes circulan por la ciudad en vehículos de super lujo: Mercedes Benz, Audi, o B.M.W., otorgados por el gobierno de México, lo cual puede sonar exagerado, pero uno debe cuestionarse sobre la necesidad de facilitar este tipo de vehículos a embajadores no tan importantes como Bulgaria, China y otras. También sería bueno investigar si en esos países nuestros diplomáticos circulan en esos vehículos tan lujosos que implican un fuerte gasto para el Estado que los otorga, en el caso de nosotros no se justifica tanto esos actos de cortesía tan caros, mientras existen poblaciones en el país que no tienen que poder comer, en fin, este es un ejemplo de las incoherencias de nuestro sistema, injusto a todas luces.

A manera de recapitulación, la reciprocidad es una institución netamente consuetudinaria que faculta a los países a concederse más beneficios en el intercambio diplomático que los señalados por la Convención de Viena de 1961.

Todo acto que tienda a beneficiar a los diplomáticos de un país, requerirá de otra en el mismo sentido por parte del segundo país.

A pesar de no estar exactamente regulada la institución de la reciprocidad internacional, la propia Convención de Viena la acepta como un instrumento complementario de sus normas.

3.3. DIFERENCIA ENTRE RECIPROCIDAD Y REPRESALIAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Para efectos didácticos decidimos incluir en este trabajo de tesis un apartado en el cual estableciéramos la diferencia entre dos instituciones de carácter internacional que pueden llegar a confundirse: la reciprocidad y las represalias. Aquí exponemos la diferencia específica entre ellas:

Por represalias podemos concebir a todas aquellas medidas o actos que un Estado encamina para producir o causar daño o molestia, y que nacen como respuesta inmediata a la de igual naturaleza puestas en práctica por otro Estado en su perjuicio.

Muchas veces, un país realiza una conducta que voluntariamente o no, llega a dañar a otro y otros Estados; ello independientemente de constituir una responsabilidad internacional, históricamente produce en el país dañado un sentimiento de irritación y le motiva a actuar en la misma forma, regresando el daño causado. Suele suceder que el Estado dañado antes de pensar en la posible reparación del daño, actúe de manera violenta, correspondiendo al Estado agresor en la misma forma e intensidad. Ejemplos de las represalias: cuando un Estado agrede militarmente a otro sin justificación alguna, el país dañado decide contestar de inmediato; cuando alguna embarcación es dañada por autoridades de otro Estado, el país dañado podrá contestar en la misma forma.

Hay casos en los que represalias no entrañan un acto violento por parte de un Estado hacia otro. Puede suceder que un país decida retirar el placé diplomatíco a algún agente acreditado en su territorio por algún motivo político que no se considere justificado, en esta situación, el país de origen del diplomático expulsado procederá irremediabilmente a contestar en la misma forma, expulsando a algún enviado del otro país. Esta es una forma moderna en que los países practican las represalias como una forma de hacer valer su soberanía y de ganarse el respeto de los demás. Vienen a la mente los innumerables casos en los que diplomáticos de los Estados Unidos han sido expulsados por entrometerse en asuntos internos de otro Estado como Cuba, Irán, Siria, la ex Unión Soviética y otros, lo cual provoca la irritación de Washington D. C. y de inmediato se acordaba la expulsión de los homólogos de esas naciones. Esta figura trae como consecuencia un Estado de tensión entre los países involucrados u el debilitamiento de las relaciones bilaterales.

Hay que señalar que las represalias están proscritas por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en estos términos.

“Artículo 2.

Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

Nuestra Constitución prohíbe el uso de la fuerza en as relaciones internacionales de México:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Manifiesta el Jurista ruso Tunkin que tanto en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en la literatura del derecho internacional ha habido una prolongada discusión respecto a si el término "fuerza" utilizado en el Estatuto de la O.N.U. se refiere solamente a la fuerza armada o a otro tipo de fuerza particularmente a la fuerza económica.

Añade el autor que en Comité Especial de la Asamblea General sobre los Principios de Derecho nacional, los representantes de los Estados socialistas y de los países en desarrollo tuvieron el punto de vista que el término "fuerza" en el Estatuto se refiere sólo a la fuerza armada sino también a otro tipo de fuerza.⁷²

Es bien cierto que en el preámbulo de la Declaración de los Principios de Derecho Internacional que incluído un párrafo que recuerda el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales de ejercer coerción, militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado.⁷³

Las represalias son una situación perjudicial para el derecho internacional y que ponen en serio peligro la seguridad del mundo. Si bien, históricamente han sido practicadas por casi todas las civilizaciones como los pueblos tártaros, los etruscos y otros, en la actualidad están prohibidas por las normas del derecho internacional. Contrariamente a esa institución, la reciprocidad

⁷² Tunkin, G. J. *El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional*, traducción de Manuel Becerra Ramírez. U.N.A.M, México, 1989, P.46.

⁷³ *Idem.*

internacional a pesar de no estar debidamente reglamentada, es un instrumento que fortalece las relaciones entre los Estados.

Ya en el punto anterior se mencionó la importancia de la reciprocidad en el ámbito diplomático, donde más se le observa, pero dentro de las relaciones entre Estados existe un principio denominado "Derecho al respeto recíproco", del cual el autor D´estefano Pisani señala que es el "derecho del Estado de ser respetado por los demás Estados en su integridad material, moral y política y en los problemas que representan la personalidad política de ese Estado, así como al respeto a la personalidad de los Estados fuera de sus propias fronteras".⁷⁴

El autor arriba citado radicado en Cuba agrega que el Código Penal Cubano sanciona:

- a) La ejecución de hechos que tiendan a menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad o prestigio de su Gobierno;
- b) atentar contra el honor o la dignidad del Jefe de un Estado extranjero;
- c) cometer actos contra los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros con ocasión de ejercicio de sus funciones, o contra sus familiares con el fin de afectar tales funciones;

⁷⁴ D´estefano Pisani, Miguel A. Fundamentos del Derecho Internacional público Contemporáneo. Editorial Universidad de la Habana, La Habana, 1983, P.55

d) incitar a una guerra de agresión;

e) efectuar delitos contra el Derecho Internacional (genocidio, piratería, ercendarismo, crimen del apartheid), etc.⁷⁵

La reciprocidad implica también que los Estados deben respetar la soberanía de los demás. Esto ha dado lugar a la creación de opciones y teorías como la creación de don Genaro Estruda, ex - Secretario de Relaciones Exteriores de la cual citaremos una parte:

“Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o Encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstos en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser clasificados en cualquier sentido por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorablemente o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin clasificar, ni precipitadamente, ni a posterior,

⁷⁵ Idem.

el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus Gobiernos o autoridades".⁷⁶

Estas ideas serán comentadas en aportados posteriores del presente trabajo de investigación".

Queda así clara la diferencia entre dos instituciones internacionales, una dirigida al mejoramiento de las relaciones internacionales, que también pasa a garantizar la paz y seguridad en el mundo, y la otra, que ha quedado prohibida por las diferentes normas internacionales como la Carta de la O.N.U., además de que las legislaciones de los diferentes Estados se orientan en este sentido, prohibir el uso de la amenaza o la fuerza en el desarrollo de las relaciones internacionales, aunque estamos de acuerdo en que todo Estado tiene el legítimo derecho de defenderse de toda agresión material o moral a la que sea sometido.

3.4. BREVE SINOPSIS HISTORICA DE LA RECIRPOCIDAD INTERNACIONAL

Es muy difícil poder aseverar cuando tuvo inicio la práctica de la reciprocidad de los pueblos todo si se recuerda que las relaciones que se daban entre ellos estaban regidas por la guerra como la meta principal, y el mejor

⁷⁶ Díaz, Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México (Resumen). Editorial porrua, México, 1983, p. 169

camino para imponer el poder de un Estado sobre otro. Roma es el ejemplo más claro. Esta gran civilización destacó en la guerra, de hecho la elevó al grado de un arte, así que el sólo practicarla llenaba de júbilo a los romanos. Desafortunadamente, y lejos de lo que podría pensarse, los romanos no desarrollaron el derecho internacional, no conocían más normas que las suyas.

Contrariamente a los romanos, los helénicos sí se interesaron en las relaciones con los demás pueblos, como ya se dijo en puntos anteriores de este trabajo. Desarrollaron la institución diplomática y consular, por ejemplo, el vocablo diplomático tiene su origen en aquellos documentos que esta civilización realizaban a manera de identificación personal la cual constaba de un pedazo de metal que se podía doblar; por eso, muy posiblemente ese documento ha llegado a nuestros días como una constancia de algún curso o estudio realizado. A las personas encargadas de fabricar los diplomas se les llamó precisamente "diplomáticos", concepto que hoy ha cambiado.

Salvo estos casos que deben considerarse como excepcionales, las relaciones diplomáticas hasta el Renacimiento se representan en forma ocasional, temporal y para asuntos muy concretos, bien para rendir homenajes o por cortesía, bien para resolver un problema determinado o para dar solución a un asunto de interés común, por eso se puede decir que las prácticas diplomáticas entre los países eran "ad hac" (que quiere decir para el caso).

Hay que tener presente que en la antigüedad el embajador era el portavoz y representante a título personal del soberano ante el otro Estado, por ello, estas personalidades merecían un trato distinguido, eran dignos de lo mejor. Este tipo

de prerrogativas recíprocas se fueron convirtiendo en una costumbre aceptada por los países, pero el problema venía cuando los dos países tenían algún conflicto pues de inmediato tomaban como rehén al embajador del otro país, lo torturaban y finalmente lo asesinaban y, tiempo después el Estado que había visto torturado a su embajador contestaba en la misma forma, eran las represalias que habían nacido caso conjuntamente con la reciprocidad entre los Estados.

Debe aceptarse que las prácticas diplomáticas son tan antiguas como los pueblos mismos, y así lo reconoce la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas en cuyo párrafo primero del preámbulo se dispone:

“Tendiendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos”.

Como dijimos en repetidas ocasiones, la diplomacia nace de la necesidad de los pueblos de relacionarse pacíficamente entre sí y no sólo para poner fin a una batalla dada - las relaciones principalmente bélicas de los pueblos primitivos - sino también para resolver intereses recíprocos que presuponen un contacto y una colaboración entre los individuos y las sociedades, como son las cuestiones relativas al reparto de aguas de un manantial o la alianza de dos grupos humanos frente a un tercero; en cualquier caso, esas relaciones tenían lugar a través de emisarios que actuaban como representantes de la colectividad para negociar pacíficamente los asuntos que les afectaban, siendo considerados como personas sagradas, lo que significaba un trato especial consistente en ciertos privilegios e inmunidades, tales como la inviolabilidad, lo que suponía

una gran concesión, toda vez que en las sociedades primitivas los extranjeros eran tenidos por peligrosos e impuros.⁷⁷

Retomándonos hasta la lejana Edad Media encontraremos que la diplomacia de ese entonces era permanente, se presentaba como la más idónea para a tardar adecuadamente a las necesidades que imponía una nueva configuración de la sociedad internacional y que habría de significar un gran cambio importante en la evolución histórica de la diplomacia.

A partir del último tercio del siglo XIV y, hasta la mitad del siglo XV, los Estados y ciudades del norte de Italia, recurrían en sus relaciones recíprocas, para defender mejor sus específicos intereses, a la práctica de enviar representantes permanentes (embajadores continuos, oradores residentes); desde entonces esta práctica habría de expandirse al resto de Italia y del continente europeo. Estas misiones permanentes difieren de las ad hoc porque se proponen mantener relaciones continuas y abarcar toda clase de asuntos existentes que pudiesen surgir.

Las prácticas diplomáticas en muchas de las veces se vieron inmiscuidas con asuntos de espionaje, lo cual de ser probado ocasionó la inmediata expulsión de los enviados y ello a su vez, las represalias correspondientes.

En la actualidad, la división del planeta en dos grandes bloques, en un principio totalmente antagónicos, que determinan el modo de ser de las

⁷⁷ Vilarño Pintos, Eduardo. Curso de Derecho Diplomático y Consular. Editorial Tecnos Madrid, 1987, p. 59

relaciones internacionales, y la correlativa existencia el modo de ser de unas super o grandes potencias que reciban para sí la dirección del mundo, conducen a que los problemas de mayor trascendencia mundial queden reservados a las negociaciones diplomáticas de esas grandes potencias y a la que entre los dos bloques, como tales, tiene lugar.

La situación actual se caracteriza porque la actividad diplomática es desplegada de manera incesante y simultánea.

Hoy en día, dentro de los avances que ha obtenido la diplomacia, las relaciones reciprocas de los Estados ocupan un lugar fundamental como se dijo, todas las concesiones extraordinarias que los países se otorgan, traen buenos beneficios para ellos, distorsionando las relaciones mismas.

3.5 LA COMPLEJIDAD DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ACTUALES Y LA UTILIDAD DE LA RECIPROCIDAD COMO INSTRUMENTO PARA MEJORAR EL TRATO ENTRE PAISES.

El concepto de la soberanía atribuido inicialmente al poder absoluto ejercido por los principios hacia sus gobernados, fue destruido al aparecer las doctrinas sociales que proclamaron la soberanía del pueblo, resaltando las ideas de autores célebres como Rousseau, Jocke Hobbes principalmente. A partir de ese entonces es que se fueron regulando las relaciones entre los gobernados y los

gobernantes; quedó entonces limitado el poder de los monarcas o de sus gobiernos a lo dispuesto por la constitución.

Este principio dio origen al concepto de Estado soberano, dotado de poder absoluto, sobre sí mismo y con la facultad para actuar en relación a otros Estados.

Ya en su época, Bodino definía la soberanía de, Estado como el derecho de legislar sin sujeción a otra autoridad, con la sola limitación de obedecer la Ley natural que deriva de Dios.⁷⁸ De estas ideas se ha prohibido edificar un concepto de la soberanía que se expresa así: "es la posibilidad que tiene el Estado tanto en lo interno como en lo externo de obrar conforme a su propia voluntad sin sujeción a norma alguna".

Conscientes de estas ideas, los Estados llegaron pronto a considerar que esta libertad de acción permite que esos países que cuentan con poderío militar puedan imponerse su voluntad a los más débiles, y para regular esta situación tan crítica se creó la formula del equilibrio que consistía en celebrar las alianzas necesarias para que los grupos de Estados comprometidos representen una fuerza; igual a la de sus rivales.

Aún cuando esta fórmula pudiera ser llevada a cabo, su aplicación no se basaría en los principios de justicia y en las soluciones jurídicas, sino que simple y llanamente en la realización de sus ambiciones políticas, cuidando solamente

⁷⁸ Nuñez y Escalante, Roberto. Op. Cit. P 14.

de no entorpecer la realización de las del otro grupo; además de que dentro de cada alianza existirá un Estado que ejerza indudablemente su hegemonía sobre los otros, a los que no sólo los habrá de imponer su voluntad, sino que en caso necesario los sacrificará en aras de sus propios intereses.

Estas circunstancias históricas han derivado las relaciones internacionales a una verdadera competencia de fuerza, dando origen a las teorías que han pretendido negar la existencia de un derecho que regule la conducta de los Estados, al sostener que sólo se trata de un conglomerado de reglas que son impuestas a los demás por aquéllos Estados que pueden disponer de la fuerza suficiente para ello.

Si a esto aunamos el hecho de que de no existir alguna autoridad competente que pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas por el derecho internacional, tendríamos que llegar a la triste conclusión de que los Estados para poder defender sus ambiciones o sus derechos, tendrían como único medio la guerra. Hay que agregar que a pesar de los usos establecidos en las relaciones entre los pueblos, y aun que estos se obligan generalmente por diversos tratados, acuerdos o convenciones, si violan sus compromisos, el Estado perjudicado, en el caso de ser el más débil debe imaginarse a sufrir la suerte que los poderosos le imponen; si es el más fuerte, no dudará en hacer valer su poder frente a los demás.

La contigüidad geográfica de los Estados y la necesidad imperiosa de éstos de comercio y comunicación de toda clase entre ellos, hace indispensable no solamente la existencia de un orden Jurídico internacional, sino también la

existencia de organismos internacionales que regulen las acciones de los Estados para la colaboración a fin de resolver los problemas comunes y de lograr el bien común.

Se debe tener presente que al finalizar la primera Guerra Mundial se iniciaron los intentos de establecer una Comunidad Internacional bien organizada, y factores de tipo social, económico y otros más han venido a acelerar la creación de esta familia, la cual estamos seguros, por tener una vocación universal, sólo podrá lograr su cometido tan rápido como los Estados estén dispuestos a vivir en su sistema de paz y seguridad sobre las bases de acciones conjuntas y la idea de una aceptación del interés común por encima del particular.

La naturaleza de las relaciones internacionales es el producto de la naturaleza misma del hombre quien necesita imperiosamente vivir en comunidad para la cual desde siempre se ha tenido que organizar políticamente constituyendo entidades superpuestas que tiendan a realizar los fines esenciales del hombre en sus variados objetivos; así estos núcleos van desde la familia, los municipios, las entidades estatales, los Estados y la comunidad internacional.

Dentro de cada ente de los señalados debe existir un orden propio basado en la justicia y regular el derecho, pero también debe existir una regulación jurídica entre las entidades que son iguales por naturaleza y entre estas y las de

coordinación general; así existirá un derecho de familia, municipal, estatal e internacional.⁷⁹

Después de la Segunda Guerra Mundial, con la nueva conformación política y jurídica que ese evento trajo consigo, nacieron y se consolidaron grandes potencias como el Japón, y tiempo más tarde la hoy ex Unión Soviética y China, hablándose de un orden internacional dividido en dos bloques claramente señalados y opuestos entre sí: el bloque capitalista comandado por los Estados Unidos de América, cuyo cartabón era la libertad tanto social como económica y, el socialista representado por la extinta Unión Soviética, sistema basado en las ideas de Marx y Engels y que pretendía lograr una mejor repartición de la riqueza de un Estado asegurando con ello la igualdad de su población.

La década de los noventa fue testigo de un cambio brusco del orden internacional: el desmembramiento de los países socialistas principalmente la Unión Soviética, seguidos de sus aliados Bulgaria, Polonia, Rumania la división de Checoslovaquia en República Checa y Eslovaquia, hasta el terrible conflicto en Yugoslavia y el otro no menos fuerte en Albania. Quedó de manifiesto que el mundo actual debe orientarse hacia el sistema capitalista, por eso China ha tenido que modificar el suyo, permitiendo la entrada de inversiones extranjeras obteniendo excelentes resultados. este gran país asiático de cultura milenaria se perfila en los nuevos tiempos como una de las potencias económicas más importantes en el mundo del futuro.

⁷⁹ Ibid. P. 18

Como bien lo señala el autor e internacionalista Juan Carlos Velázquez la percepción de que la estructura de la sociedad internacional ha sufrido cambios básicos y que, consecuentemente, el derecho internacional se está desarrollando en tres diferentes planos, uno que sigue la norma tradicional de la coexistencia diplomática y los otros dos que buscan la consecuencia de la cooperación internacional, tanto regional como universal, por tanto, debe conducir a una reorientación de nuestros conceptos en la ciencia y en el estudio del nuevo derecho internacional.⁸⁰

El crecimiento horizontal del derecho internacional hacia Estados y civilizaciones no occidentales con diferentes antecedentes culturales y en disímulo estado de desarrollo económico, así como también su crecimiento vertical, que ha hecho extender su esfera de acción a los agrupamientos públicos y privados, son en su totalidad fenómenos que se han presentado en los últimos 40 años.

Hablar de una nueva extensión del derecho internacional no es nada nuevo. Ya desde finales de la Segunda Guerra Mundial se empezó a notar el creciente número de cambios de acción que iban siendo afectados por la regulación internacional: trabajo, derechos humanos, educación, ciencia, ayuda a refugiados, aviación civil, comunicaciones, agricultura, sistemas monetarios y cuestiones bancarias internacionales, y por otra parte, la cada día más activa participación de peritos técnicos y científicos en los fenómenos del derecho internacional y la diplomacia.

⁸⁰ Velázquez, Juan Carlos. *Temas selectos del Nuevo Derecho Internacional*. U.N.A.M. México, 1994, pp. 15 y 16.

El mundo actual observa una marcada situación progresiva de un campo de acción colectiva por las relaciones bilaterales. Este curioso fenómeno puede explicarse en razón del grado menor de dificultades que implica el hacer transacciones con un solo Estado, en lugar de muchos. México, muestra síntomas esto, pues tiene la ventura o desventura de compartir frontera común con el país más poderoso de la tierra, por lo cual destina muchos de sus programas de política exterior a las difíciles relaciones con esa nación. No resulta osado el manifestar que son difíciles nuestras relaciones con los Estados Unidos, pues como es lógico, aquél país históricamente, ha intentado imponer su poderío a nuestro país, sobre todo en algunas materias como la económica, la comercial y la migratoria, pero además hoy las relaciones bilaterales se han tensado aún más con la "certificación" que los E.E.U.U. otorgan o no como una facultad discrecional a los países aliados que luchan contra el narcotráfico. Con esto el vecino del norte se ha convertido en una especie de revisor de los países en el combate contra el narcotráfico, y esto ha causado irritación en la mayoría de los Estados pues la certificación viola la soberanía de los países.

Así como México experimenta dificultad constante en sus relaciones bilaterales con Estados Unidos, muchos otros países experimentan esa complejidad en sus relaciones con sus vecinos. Ante este completo panorama, los instrumentos internacionales como la reciprocidad resultan de gran valía ya que permiten lograr un clima de distensión entre los Estados.

3.6. MÉXICO ANTE LA FIGURA DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

De acuerdo al sistema constitucional que nos rige el Presidente jurídica y políticamente tiene la facultad de dirigir la política exterior del país (artículo 89 fracción X). Esa función de dirección no la ejerce arbitrariamente, sino que las decisiones son el producto de numerosos factores, algunos de carácter endógeno y otros de tipo exógeno; esto es, unos se dan dentro del país y otros corresponden al entorno internacional dentro del cual se mueve el país.⁸¹

Como la señala el maestro Seara Vázquez, la política exterior de México no se puede elaborar en abstracto, pasando por alto una serie de elementos que la condicionan en mayor o menor grado. De todos ellos, unos tienen carácter permanente, como la geografía, y otros pueden experimentar variaciones a lo largo de los diferentes períodos históricos, pero en ambos casos esos elementos constituyen las bases que dan apoyo a la política exterior y que fijan un punto de partida para su formulación.⁸²

Geográficamente, México está situado (tomando como referencia la capital) en los 19° 21' de latitud norte y los 99° 9' de latitud oeste. Esto lo sitúa en una zona de clima tropical que al ser moderado por la altura, debido a su relieve accidentado, da origen a una variedad de climas que permite cultivos muy diversos y que francamente son la envidia de muchos países.

⁸¹ Córdova, Arnaldo. *La formación del poder político en México*. Editorial Era, México, 1972, p. 99.

⁸² Seara Vázquez, Modesto. *Política Exterior de México*, Editorial Harala, 2ª edición, México 1984, p. 7.

Su situación limítrofe entre los Estados Unidos y Guatemala, lo convierte en el eje del mundo anglosajón y latinoamericano. La frontera norte se extiende a lo largo de 3115 kilómetros y esa frontera con la primer potencia del mundo tiene consecuencias políticas muy importantes, tanto para la política exterior mexicana como para la política interna.

En el Sur y sureste limitamos con Guatemala, país con el que se comparte una larga frontera, de 962 kilómetros.

La relación de mediana a gran potencia, que se le plantea a México en dirección al norte, adquiere una dimensión distinta en dirección al sur y al este, en que México es la potencia mayor y las centroamericanas o del Caribe son las potencias pequeñas.

La posición privilegiada de México se pone también de relieve al considerar que tiene costas en los dos océanos con un total de 10143 kilómetros. Esta característica geográfica desafortunadamente no ha tenido aún todas las consecuencias que debe tener sobre la economía y la política de México, que debe convertirse, con el tiempo, en una potencia marítima. Nuestra plataforma continental se calcula en alrededor de medio millón de kilómetros cuadrados, y la proclamación de la zona económica exclusiva reserva para él los enormes recursos de tres millones de kilómetros cuadrados, cuya explotación está todavía muy lejos de sus potencialidades. La configuración del país puede considerarse como un recurso natural en forma similar a Panamá, dado que el Istmo de

Tehuantepec podría algún día facilitar la construcción de un canal Interoceánico o algún sistema de transporte diferente, entre ambos océanos.⁸³

Otra de las grandes riquezas de México es su subsuelo. Nuestro país es el primer productor de flúor, grafito y plata en el mundo; segundo lugar en la producción de azufre. Posee además grandes yacimientos de oro, plomo, cobre, zinc, hierro, antimonio, potasio, carbón, etc. Pero amén de esto México guarda todavía una gran riqueza en su subsuelo como se ha demostrado en algunos estudios.

Lo que ha tenido mayor impacto en la economía y la política del país es el petróleo, cuyas reservas colocaban a México como el tercer lugar en el mundo con 106,000 millones de barriles, según datos de los primeros días de 1982.⁸⁴

La verdadera razón donde nuestro país encuentra sus condicionantes de política exterior son indetectablemente la historia, cruda, difícil y sangrienta pero que ha sabido transmitir una serie de mensajes y enseñanzas. México ha aprendido de las páginas de su historia turbulenta para de ella obtener la fuerza que le permita encarar los retos de los nuevos tiempos, quizá aún más difíciles. Su gente es indudablemente el segundo motivo de programar su política exterior, porque finalmente es el pueblo mexicano el que debe verse beneficiado con las distintas negociaciones realizadas con otros pueblos. Así que todo esfuerzo que el país haga en materia internacional debe redundar en beneficio

⁸³ Ibid p. 9.

⁸⁴ Idem.

último del pueblo mexicano, de lo contrario cualquier acto o esfuerzo no tendría razón de existir.

Afortunadamente, México es un país reconocido y aceptado en el mundo como un pacifista, amigable, por ello, su voz sueña con gran peso en los distintos foros internacionales donde participa. En sus distintas relaciones bilaterales busca siempre incrementar los lazos de amistad, económicos, culturales, comerciales y científicos con todos los países con los que se tienen nexos, y la reciprocidad ha sido adoptada por nuestro país históricamente en los programas de política exterior ha dado buenos resultados, distencionando las relaciones que en no pocas ocasiones se han visto afectadas por algún motivo.

No debemos dudar que México encuentra en la reciprocidad internacional uno de los mejores instrumentos políticos y jurídicos que le permitirán mejorar sustancialmente sus relaciones con los demás países y sobre todo, hoy cuando la mirada se orienta hacia la Comunidad Europea con la que se espera poder realizar actos comerciales que traigan mejoras a todos los mexicanos, sin descuidar a nuestro gran vecino del norte y las demás naciones con las que nos unen muchos intereses comunes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De acuerdo con lo analizado en el capítulo primero de este trabajo, el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas destinadas a regular y codificar las múltiples relaciones que sostienen tanto los Estados como las Organizaciones Internacionales y entre estas y aquellos, establecido un sistema que les otorgue igualdad jurídica.

SEGUNDA.- Se distinguen como características del Derecho Internacional Público:

- a) Es una disciplina eminentemente jurídica;
- b) Posee un carácter dinámico;
- c) Carece de órganos centralizadores.

TERCERA.- Es en razón de la soberanía que cada Estado Puede relacionarse con los demás efectuando actos por medio de los cuales se obliga y adquiere derechos.

CUARTA.- Negociación Jurídica es aquella relación entre Estados que producen una norma jurídica, ya sea general o particular, o bien que la deroguen, pues las obligaciones y derechos contraídos por los Estados Tienen como base el consentimiento de los mismos.

QUINTA.- Las negociaciones internacionales pueden adoptar diversas formas: Congresos, Conferencias, Declaraciones, Renuncias, Protestas, pero las más importantes son los Tratados.

SEXTA.- Tratado es todo acuerdo de dos o más voluntades de los Estados para crear, modificar o extinguir derecho y obligaciones internacionales, siendo regulados por el Derecho Interno de cada país y por lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969. Las organizaciones internacionales pueden celebrar tratados con los Estados, pero esto es materia de otra Convención, la de Viena del 21 de marzo de 1986.

SEPTIMA.- La reciprocidad internacional es un principio del derecho internacional de origen consuetudinario según el cual los Estados deciden otorgarse de manera mutua más derechos y prerrogativas a los agentes diplomáticos que reciben; pero la reciprocidad implica también que los Estados exigirán el mismo trato hacia sus agentes.

OCTAVA.- La reciprocidad internacional surge desde el momento mismo en que los pueblos decidieron intercambiar a sus respectivos embajadores, los cuales por ser portavoces de sus soberanos y extensiones de los mismos merecían un trato privilegiado.

NOVENA.- La reciprocidad internacional está permitido por la Carta de la O.N.U. en las relaciones de los Estados, sin embargo, no ha sido debidamente regulada por lo que sigue siendo una institución consuetudinaria.

DECIMA.- Debido a la falta de regulación jurídica, la reciprocidad entre los Estados es también un instrumento con matices políticos.

DECIMO PRIMERA.- La reciprocidad se diferencia claramente de las represalias en que la primera tiende al mejoramiento de las relaciones entre los Estados, mientras que las segundas son una forma de responder a un acto que causa un daño a un Estado. El moderno derecho internacional prohíbe la práctica de las represalias pues estos ponen en serio riesgo las relaciones internacionales.

DECIMO SEGUNDA.- Las relaciones entre los países se han tornado muy complejas. Hoy el mundo nota claramente dos tipos de relaciones, las de carácter general y las de carácter bilateral, las que parecen perfilarse como las más importantes en un futuro, y ello nos recuerda las ideas del autor Cesar Sepúlveda al hablar de la existencia de un derecho internacional universal, uno general y otro particular.

DECIMO TERCERA.- La reciprocidad internacional es un instrumento jurídico y político que tiende al mejoramiento de las relaciones bilaterales por lo que es en esencia una institución de carácter particular.

DECIMO CUARTA.- México ha adoptado desde su independencia una serie de principios sobre política exterior que lo han colocado en un lugar especial: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la proscripción de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones

internacionales, la cooperación internacional para el desarrollo. Para llevar a cabo sus relaciones con otros países, México ha hecho uso históricamente de la reciprocidad, institución que le ha permitido mejorar sustancialmente sus cada vez más complejos nexos con otros países.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1965, 865 p.p.

AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial, Madrid, 1972, 430 p.p.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Primer curso de Derecho Internacional Público, 2ª edición, editorial Porrúa, México 1993; 837 p.p.

La Diplomacia y el Comercio Internacional. Editorial Porrúa; México 1980, 222 p.p.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Tomo II. Editorial Tamis, Bogotá 1983, 515 p.p.

CASTAÑEDA, Jorge. México y el orden Internacional. Editorial El colegio de México, México 1993, 222 p.p.

COLLARD, Claude Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1978, 360 p.p.

CORDOBA, Arnaldo. La formación del Poder Político en México. Editorial Era, México, 1972, 385 p.p.

D'STEFANO PISANI, Miguel Al. Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo, Tomo 1, Editorial Universal de la Habana, La Habana, 625 p.p.

DIAZ CISNEROS, Cesar. Derecho Internacional Público Tomo II. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires 1966, 646 p.p.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, 8ª Edición, editorial Técnos, Madrid, 1988, 325 p.p.

DIAZ, Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México (Resumen). Edittorial, Porrúa, México, 1983. 22p.p.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. 2ª edición, editorial El Ateneo, Buenos Aires 1965, 385 p.p.

LION DEPETRE, José. Derecho Diplomático, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1979, 379. P.p.

MAQUIAVELO, Nicolás de. El Principe, Colección Sepan Cuantos. Editorial Porrúa, México, 1997, 57 p.p.

MESA, Roberto. Teoría y Práctica de Relaciones Internacionales. 2ª edición, editorial Taurus, Madrid 1977, 289 p.p.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. 7ª edición, Madrid, 1979. 420 p.p.

MONROY CABRA, Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. 3ª edición, editorial Temis, Bogotá 1986, 393 p.p.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970.

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Bosch, Barcelona, 1961, 1061 p.p.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, México 1989, 444 p.p.

PESANTES GARCÍA, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2ª edición, editorial Cajica, Puebla, 1977. 587 p.p.

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 21ª edición, editorial Porrúa, México, 1995.

PULG, Juan Carlos. Derecho de la Comunidad Internacional. Vol 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975.

ROSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 3ª edición, editorial Ariel, Barcelona 1966, 742 p.p.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 11ª edición, editorial Porrúa, México 1986, 741 p.p.

Paz y Conflicto en la sociedad. Editado por la U.N.A.M., México 1975, 326 p.p.

SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. 10ª edición, editorial Porrúa, México 1991, 603 p.p.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1981, 610 p.p.

TUNKIN, G.I. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. Traducción Manuel Becerra Ramírez, U.N.A.M., México 1989 211 p.p.

URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público. México, 1938. 229 p.p.

VELAZQUEZ, Juan Carlos. Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional. U.N.A.M., México, 1994, 349 p.p.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 5ª edición, Editorial Biblioteca jurídica Aguilar, Madrid 1987, 196 p.p.

VILARIÑO DINTOS, Eduardo. Curso de Derecho Diplomático Consular. Editorial Técnos, Madrid, 1987, 384 p.p.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS
